



Ciudad de México, a 05 de junio de 2020

El presente documento denominado "Resolución del expediente número CI/MAL/D/0102/2018 de la ciudadana Claudia Itzel Islas Mata" contiene la siguiente información clasificada como confidencial

|  |   |
|--|---|
| Resolución del expediente número CI/MAL/D/0102/2018 de la ciudadana Claudia Itzel Islas Mata | Eliminado página 1, 4, 23, 25 : <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> Eliminado página 4: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 2: Domicilio Particular</li> </ul> |
|--|---|

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

**SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA



folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



CI/MAL/D/0102/2018

### RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0102/2018** integrado con motivo de la recepción del oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1404/2019** en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, por el cual el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, remite a la ciudadana Daniela Isabel Navarro Buendía Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación ambos del Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] durante su desempeño como **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

### RESULTANDO

1. En fecha trece de junio de dos mil dieciocho se recibió en este Órgano Interno de Control, en Milpa Alta oficio número SCG/DGAJR/DRS/2397/2018 de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual, el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, remitió al Licenciado Héctor Pedro Martínez López, entonces Contralor Interno en la entonces Delegación Milpa Alta, el diverso INFODF/DAJ/SCR/376/2018 a través del cual la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, remite al entonces Contralor General de Distrito Federal, los autos de Recurso de Revisión contenidos en el expediente RR.SIP. 1492/2017.
2. Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando asignar el expediente número **CI/MAL/D/0102/2018**, así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
3. Con fecha veinticinco de junio dos mil diecinueve, el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la misma fecha de su emisión, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.
4. Con fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta



CIMMAL/D/0102/2018

Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.

5. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día veintisiete de junio dos mil diecinueve, fue debidamente notificado el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/1450/2019, a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
6. En fecha once de julio de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia de Inicial con la comparecencia de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, durante la cual realizó su declaración y ofreció pruebas; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
7. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en el Alcaldía Milpa Alta, en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.
8. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
9. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, mediante Acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la presunta responsable, ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

DINB/EGA



CI/MAL/D/0102/2018

**CONSIDERANDO:**

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, durante su desempeño como **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve; debiendo acreditar en el presente caso, para la ciudadana en comento, dos supuestos que son:

[Redacted]

- 1) La calidad de servidora pública de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA** de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** durante el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil quince al quince de marzo de dos mil dieciocho.
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, durante su desempeño como **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:



C/MAL/D/0102/2018

- a) Copia certificada del **oficio de Designación** de fecha primero de noviembre de dos mil quince, signado por el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, por medio del cual le notifica a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, que fue designada como **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, a partir del primero de noviembre de dos mil quince.
- b) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/2215/00029, descripción del movimiento "alta por reingreso", con fecha de inicio del día primero de noviembre de dos mil quince a nombre de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, con el cargo de Subdirector de Área "B", número plaza 10062412 y con número de empleado 831545.
- c) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/0818/00027, descripción del movimiento "promoción ascendente", con fecha de conclusión del día dieciséis de marzo de dos mil diecinueve a nombre de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, con el cargo de Director General "A", número plaza 10059167 y con número de empleado 831545.
- d) Copia certificada del oficio número **AMA/DGA/DRH/2220/19** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual, la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, proporciona diversa información en relación a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, en su carácter de **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, consistente en lo siguiente:

|  |  |
|--|--|
| • Nombre completo:                           | Claudia Itzel Islas Mata                 |
| • Cargo:                                     | Subdirectora de Ordenamiento Territorial |
| • Último domicilio particular:               | [REDACTED]                               |
|  | CDMX                                     |
| • R.F.C.:                                    | [REDACTED]                               |
| • Tipo de contratación:                      | Confianza                                |
| • Fecha de contratación:                     | 01 de noviembre del 2015                 |
| • Fecha de conclusión del cargo, en su caso: | Promoción ascendente 16/03/18            |
| • Sueldo Neto:                               | No aplica                                |
| • Funciones:                                 | Subdirectora de Ordenamiento Territorial |
| • Área de adscripción actual:                | No aplica                                |
| • Nivel:                                     | 305                                      |

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni



CI/MAL/D/0102/2018

desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter y la fecha en que concluyó su cargo, al haber sido proporcionada dicha información y documentación por la Directora de Recursos Humanos en la Alcaldía Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, la probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
**XXIII. Personas Servidoras Públicas:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, con el oficio de designación, la constancia de nombramiento de personal de folio 059/2215/00029, ambos con fecha de inicio del primero de noviembre de dos mil quince, en los que se observa que la referida ciudadana ostentaba el cargo de **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, y de la constancia de nombramiento de personal con folio número 059/818/00027, en la que se observa que dejó de ocupar el cargo por promoción ascendente a partir del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.



C/IMAL/D/0102/2018

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, fue la consistente en la siguiente:

I) Para la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

**UNICA.** Haber transgredido los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo y resolver expresamente todos los puntos expuestos, misma que expone que para que un acto administrativo sea considerado como válido debe contar con diversos elementos, uno de los principales es el expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos solícitos lo anterior de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica formulada por la autoridad competente, misma que debe ser legítima al formar parte del ejercicio de las atribuciones encomendadas a cada servidor público en relación a su cargo. En este particular respecto a que omitió atender en tiempo y forma la solicitud formulada por la autoridad administrativa competente así como tampoco lo hizo de manera congruente con lo solicitado en la solicitud de información pública con número de folio 0412000080617, mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y expediente número RR.SIP.1492/2017.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día once de julio de dos mil diecinueve, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, los cuales consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.**- Oficio número **SCG/DGAJR/DRS/2397/2018**, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Juan Antonio Cruz Palacios Director de Responsabilidades y Sanciones, remite expediente RR.SIP.1492/2017 en copia certificada integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por medio de éste se da a conocer omisión para dar atención a una solicitud de



CI/MAL/D/0102/2018

información emitida por el Instituto en cita donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume, para acreditar que el ciudadano Juan Antonio Cruz Palacio Director de Responsabilidades y Sanciones, hizo de conocimiento al entonces Contralor Interno en Milpa Alta, la vista realizada al entonces Contralor General de la Ciudad de México por parte del INFODF, derivada del Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1492/2017.

**2. Documental Pública.-** Copia certificada del oficio número **INFODF/DAJ/SCR/376/2018**, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, mediante e cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remite expediente en copia certificada relacionada a la solicitud de información con número de folio **182044**, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, notificó al entonces Contralor General de la Ciudad de México, los autos del expediente número RR.SIP.1492/2017, del que se desprenden presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

**3. Documental Pública.-** Copia certificada del expediente **RR.SIP.1492/2017**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remite Acuerdo en copia certificada relacionada con una solicitud de información con número de folio **182044**, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una



CUMAL/D/0102/2018

autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la presunta **omisión** de atender la solicitud de información pública con número de folio 182044, por parte de Servidores Públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

**4. Documental Pública.-** Copia certificada del oficio **UT/045/2018**, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, remite a la Licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la entonces Jefa de Unidad Departamental de Transparencia en Milpa Alta, informó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, quienes eran los servidores públicos encargados de dar atención a la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

**5. Documental Pública.-** Copia certificada del oficio **UT/039/2018**, de fecha citada en el mes de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, remite a quien corresponda la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la entonces Jefa de Unidad Departamental de Transparencia en Milpa Alta, envió al solicitante las respuestas correspondientes, señalando las áreas y servidores públicos responsables de proporcionar las mismas.

**6. Documental Pública.-** Oficio **UT/282/2019**, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana Vania Lozano Medina Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a la Unidad



CI/MAL/D/0102/2018

Investigadora los datos de la servidora pública encargada de dar atención a parte de la solicitud de información emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública referente al Fallo Definitivo del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la entonces Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta informa a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, sobre los servidores públicos encargados de dar atención a la solicitud de información relacionada con el Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

**7. Documental Pública.-** Copia certificada y anexos del oficio número **AMA/DGA/DRH/2220/2019**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo del conocimiento de la Unidad Investigadora, el nombre, último domicilio, RFC, tipo de contratación, denominación del cargo, fecha de inicio, el sueldo neto, funciones y nivel; datos relacionados a la servidora pública: **Claudia Itzel Islas Mata SUBDIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS** de la entonces Delegación Milpa Alta; de la cual se acredita que la ciudadana en cita ostentaba el cargo público en los periodos señalados que se relacionan al momento de los hechos en cita.

La presente prueba ya fue valorada con antelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **Claudia Itzel Islas Mata**, dentro del periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil quince al dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, durante su desempeño como **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendó durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que, no atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud de información pública lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se detectaron irregularidades administrativas imputables a la ciudadana previamente citada.



CUMAL/D/0102/2018

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día once de julio de dos mil diecinueve.

- a) Para la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, en su carácter de **presunta responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha once de junio de dos mil diecinueve, en vía de declaración, manifestó lo siguiente:

*"se contestaron en tiempo y forma la información que fue solicitada por el Instituto y estos se subieron a la plataforma que se estaba trabajando, en la entonces Dirección General de Medio Ambiente se encuentran los expedientes y el seguimiento a las solicitudes de información.*

*Hago contar que por este recurso de revisión ya había recibido una amonestación administrativa aproximadamente en el periodo agosto septiembre del dos mil dieciocho."(sic)*

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que, mediante el dicho de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de Subdirectora de Ordenamiento Territorial de la entonces Delegación Milpa Alta, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido, asimismo con relación a lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hace evidente que con dicha omisión se alejó del correcto desempeño de sus funciones, toda vez que incumplió con su obligación de contestar en tiempo y forma la solicitud de información pública con número de folio 0412000080617 referente al Fallo Definitivo del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

Por otro lado la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha once de junio de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

*"no es mi deseo presentar prueba alguna" (sic)*

DIND/ECA



CI/MAL/D/0102/2018

Derivado de lo anterior, a fin de garantizar una debida defensa jurídica al ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha once de junio de dos mil diecinueve, así como de las pruebas ofrecidas en la misma por dicha ciudadana. Del análisis realizado a las manifestaciones hechas en vía de declaración por la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, se advierte que las mismas resultan imprecisas en virtud de que no existe un razonamiento lógico entre su dicho y la pretensión de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida en el presente Procedimiento.

Aunado a lo anterior, la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, realiza diversas manifestaciones en vía de declaración en la Audiencia Inicial de fecha once de junio de dos mil diecinueve, consistentes en que se contestó en tiempo y forma la solicitud de información pública y que se subieron a la base que manejaban en la entonces Dirección General de Medio Ambiente, sin embargo, tales argumentos no se encuentran relacionados con la irregularidad que se le imputa, toda vez que no se debe perder de vista que de los autos que remitió el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se advierte que el mismo determinó, no una falta de respuesta a la solicitud de Información Pública número 0412000080617, sino que dicha respuesta, no cumplió con los términos establecidos por dicho Instituto ya que no se puede pasar inadvertido que la respuesta emitida por el ente obligado, era en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida del Recurso de Revisión RR.SIP.1492/2017.

Aunando a lo anterior, la citada ciudadana no presenta algún documento idóneo con el que pueda acreditar de efectivamente se haya dado una respuesta exhaustiva a la solicitud de referencia; por lo que resulta más que evidente que la entonces servidora pública no logra deslindarse de su responsabilidad sin que logre acreditarlo, máxime que no presentó prueba alguna de su parte con la sustente todas y cada una de sus manifestaciones.

En lo que respecta a la manifestación de que la citada ciudadana ya había sido amonestada respecto al procedimiento que se resuelve, el cual señala que ocurrió en el periodo agosto/septiembre del dos mil dieciocho, se advierte que en los archivos de este Órgano Interno de Control, se encuentra registro de un Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, del cual se desprende que se le sancionó con una Amonestación Pública y que dicha resolución fue emitida el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Aunando a lo anterior, se advierte de la revisión a dicho procedimiento, que el mismo se inició con motivo de la Vista del Instituto de Información Pública y de Protección de Datos Personales del Distrito Federal a la entonces Contraloría General, por la omisión de dar debida respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0412000117116 derivada del Recurso de Revisión RR.SIP.3293/2016, ya que no fue con apego a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.



CI/MAL/D/0102/2018

Por lo anterior, se expone que el procedimiento por el cual se le sancionó a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, mediante resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, es completamente distinto del que se resuelve en este acto, toda vez que el señalado por la ciudadana, es el derivado de la solicitud de información con folio número 0412000117116 y expediente número RR.SIP.3293/2016 y el que nos ocupa en este acto deriva de la solicitud de información con folio número 041200080614 y expediente número RR.SIP.1492/2017, por lo cual se concluye que la manifestación por parte de la citada ciudadana es improcedente.

Por los que respecta al momento procesal de formular alegatos la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, presunta responsable en el presente procedimiento y derivado del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene que la citada ciudadana no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, no logro desvirtuar la irregularidad que le fue fincada en el presente procedimiento, ya que las manifestaciones que realiza en la Audiencia de Inicial de fecha once de junio de dos mil diecinueve, no se encuentran encaminadas a demostrar su cumplimiento a lo normatividad violentada, por el contrario, resultan escuetas y sin sustento legal, sin resulte claro cómo es que con dichas manifestaciones pretende desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, más aún cuando no exhibió pruebas, ni formuló alegatos.

b) Para la ciudadana **YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su carácter de **Denunciante**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 2018, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que en la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, en vía de su declaración manifestó mediante oficio número MX09.INFODF.6DAJ.2.1/263/2019 de fecha 10 de julio del dos mil diecinueve lo siguiente:

*"(...)Al respecto, por medio del presente me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el oficio MX09.INFODF.DAJ.SRC/376/2018, así como las actuaciones en las cuáles esta Dirección de Asuntos Jurídicos intervino con motivo del expediente RR.SIP.1492/2017, así como las certificaciones emitidas por esta Dirección"... (SIC)*

Por lo que hace en ese sentido la ciudadana **YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ** en su carácter de denunciante, se adhiere a su escrito citado anteriormente, no manifestando alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.



CI/MAL/D/0102/2018

Por otro lado a ciudadana **YESSICA PALOMA BAEZ BENÍTEZ**, en su escrito de respuesta a la Audiencia Inicial del once de julio del dos mil diecinueve, en cuanto al ofrecimiento de pruebas se pronunció de la siguiente manera:

*"...siendo que las constancias remitidas constituyen la totalidad de las pruebas documentales que la suscrita en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene a su disposición en el presente asunto"...(sic)*

Por los que respecta al momento procesal de formular alegatos la ciudadana **YESSICA PALOMA BAEZ BENÍTEZ**, denunciante en el presente procedimiento y derivado del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene que la denunciante no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

c) Para la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, en su declaración manifestó:

*"...En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada de las documentales anexas al mismo..." (sic)*

Por lo que en ese sentido cabe señalar que la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, en su carácter de denunciante, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por lo que respecta al momento procesal dentro de la Audiencia de ofrecer pruebas, la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, se pronunció de la siguiente manera:

*"...En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna"...(sic)*

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos** la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, y derivado del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del veintiocho de



C/MAL/D/0102/2018

agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene que la representante no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.

d) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, en vía de declaración, el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

*"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)*

Por otro lado el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

*"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----"*

1. *Documental Pública.- Oficio número SCG/DGAJR/DRS/2397/2018, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Juan Antonio Cruz Palacios signa en calidad de Director de Responsabilidades y Sanciones, mediante el cual remite expediente en copia certificada integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por medio de éste se da a conocer omisión para dar atención a una solicitud de información emitida por el Instituto en cita donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta. Con ello se da vista de la omisión a la presente petitoria.*
2. *Documental Pública.- Copia certificada del oficio número INFODF/DAJ/SCR/376/2018, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda signa en calidad de encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual remite expediente en copia certificada relacionada con una solicitud de información con número de folio 182044, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta. Con ello se da vista de la omisión a la presente petitoria.*
3. *Documental Pública.- Copia certificada del expediente RR.SIP.1492/2017, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda signa en calidad de encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual remite Acuerdo en copia certificada relacionada con una solicitud de información con*



CI/MAL/D/0102/2018

número de folio 182044, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta. Con ello se da vista de la omisión a la presente petitoria.

4. *Documental Pública.*- Copia certificada del oficio UT/045/2018, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo signa en calidad de Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a la Licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión RR.SIP.1492/2017. Con ello se da vista de los responsables para atender a la presente petitoria.
5. *Documental Pública.*- Copia certificada del oficio UT/039/2018, de fecha citada en el mes de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo signa en calidad de Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a quien corresponda la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión RR.SIP.1492/2017. Con ello se da vista de los responsables para atender a la presente petitoria.
6. *Documental Pública.*- Oficio UT/282/2019, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Vania Lozano Medina signa en calidad de Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a esta Unidad Investigadora los datos de la servidora pública en cargada de atender la parte de la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión RR.SIP.1492/2017. Con ello se da vista de la servidora pública a quien se le remite la petitoria en comento.
7. *Documental Pública.*- Copia certificada y anexos del oficio número **AMA/DGA/DRH/2220/2019**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo del conocimiento de la Unidad Investigadora, el nombre, último domicilio, RFC, tipo de contratación, denominación del cargo, fecha de inicio, el sueldo neto, funciones y nivel; datos relacionados a la servidora pública: **Claudia Itzel Islas Mata SUBDIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS** de la entonces Delegación Milpa Alta; de la cual se acredita que la ciudadana en cita ostentaba el cargo público en los periodos señalados que se relacionan al momento de los hechos en cita.

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte del ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación**, y derivado del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene que la **Unidad de Investigación**, no formuló los alegatos en el tiempo procesal para tales efectos.

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, de las cuales, las señaladas con los



CI/MAL/D/0102/2018

numerales 1 a 7, fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo la servidora pública, presunta responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

**IV.-** Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA** en su calidad de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y al artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*...  
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."*

**De los elementos y requisitos de validez del Acto Administrativo**

*"... Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*...  
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*



CI/MAL/D/0102/2018

Esta hipótesis normativa fue vulnerada por la servidora pública **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, toda vez que transgredió los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo; misma que expone que para que un acto administrativo sea considerado como válido debe contar con diversos elementos, uno de los principales es el expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos solicitados, atendiendo en forma exhaustiva las solicitudes de información formulada por la autoridad competente, misma que es legítima al ser parte del ejercicio de las atribuciones encomendadas a cada servidor público en relación a su cargo, sin la existencia de algún impedimento legal para ello.

Colorario a lo anterior, es que se advierte que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, omitió atender en tiempo y en forma la solicitud de información formulada por la autoridad administrativa competente, acto que incurre en una falta administrativa al transgredir lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual señala como falta no grave el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública; asimismo, omitió expedir de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos expuestos, acto que incurre en una falta administrativa al transgredir lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo; actos que han sido comprobados mediante la emisión del proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho con relación a la solicitud de información pública folio 0412000080617, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada a irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, en su carácter de **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, fue acreditado el carácter de servidora pública de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes en el oficio de designación, la constancia de nombramiento de personal de folio 059/2215/00029, ambos con fecha de inicio del primero de noviembre de dos mil quince, en los que se observa que la referida ciudadana ostentaba el cargo de **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, y de la constancia de nombramiento de personal con folio número 059/818/00027, en la que se observa que dejó de ocupar el cargo por promoción ascendente a partir del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, y que al ser todos y cada uno de ellos documentos públicos emitidos por autoridad en pleno ejercicio de sus funciones se acredita la calidad de Servidora Pública en las fechas en las que se cometió la responsabilidad administrativa que se le imputa a la referida ciudadana.



CUMAL/D/0102/2018

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, y por tanto el cumplimiento a sus obligaciones, se tiene que esta, en su calidad de **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** incumplió con sus funciones de atender en forma congruente y exhaustiva la solicitud de información materia del Recurso de Revisión número RR.SIP.1492/2017. Sirve de sustento a lo anterior:

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan y se sancionen por la propia legislación bajo la cual se expidió el Movimiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo



CI/MAL/D/0102/2018

Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.  
Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control  
en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de  
Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:  
Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas  
ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes  
que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL  
ISLAS MATA**, omitió atender de forma congruente y exhaustiva, conforme lo determinó  
el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Distrito Federal, generando un incumplimiento a lo señalado en la fracción  
XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de  
México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de  
la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano  
Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**,  
durante su desempeño como **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**  
de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido  
lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,  
procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, la sanción administrativa a la  
que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos  
listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

*Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la  
antigüedad en el servicio.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, con  
motivo de su cargo como **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** de la  
entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada del oficio de  
designación con fecha de inicio del primero de noviembre de dos mil quince a nombre de  
la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, con el cargo de SUBDIRECTORA DE  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL; así como de la copia certificada del oficio número  
AMA/DGA/DRH/2220/19 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve en el cual,  
la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, señala como fecha de inicio  
del día primero de noviembre de dos mil quince y fecha de conclusión del cargo por  
promoción ascendente, el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, de tal forma se  
concluye que el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS  
MATA**, como subdirectora es "**medio**"; por lo cual, estaba obligada a observar y mostrar



CI/MAL/D/0102/2018

un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día primero de noviembre de dos mil quince, fue dada de alta en el cargo de Subdirectora de área "B" y causo baja el día quince de marzo de dos mil dieciocho, se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se sanciona, contaba con aproximadamente una antigüedad de dos años en el cargo de **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, de la entonces Delegación Milpa Alta, así como seis años en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que su actuar como servidor público con el cargo de **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase, lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/4346/2019** de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual refiere que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, cuenta con una sanción firme, consistentes en una amonestación pública, derivada del expediente administrativos CI/MAL/A/0155/2017; de lo anterior, se concluye que la citada ciudadana si cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

### *Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

DIRIGIDA

Página 20 de 26



CI/MAL/D/0102/2018

En orden de lo anterior, la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, se tiene que esta, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que la entonces servidora pública haya omitido cumplir con su obligación de atender conforme lo determinado por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la solicitud de información pública, materia del Recurso de Revisión del expediente número RR.SIP.1492/2017.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que la entonces servidora pública se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

***Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.***

Al respecto, este Órgano Interno de Control tiene registro de haberse llevado a cabo Procedimiento de Responsabilidad, en contra de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, por incumplimiento a sus obligaciones, el cual se resolvió imponiéndole una sanción administrativa consistente en en una amonestación pública, derivada del expediente administrativo CI/MAL/D/0155/2017.

Obstante a lo anterior, la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, cuenta con antecedentes de no haber dado cumplimiento a sus obligaciones como servidor público, por lo cual se considera como reincidente, toda vez que las razones por las cuales la ciudadana en comento fue sancionada en el expediente citados en el párrafo que antecede, fue en la misma vertiente al caso concreto que se resuelve en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

***Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.***

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe por parte de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en no cumplir con su obligación de atender de forma congruente y exhaustiva la solicitud de información pública.



CI/MAL/DI/0102/2018

Lo anterior es así, en razón de que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, como servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.



CI/MAL/D/0102/2018

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, en su calidad de **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, contaba con un nivel jerárquico de Directora General, con una antigüedad en el cargo de aproximadamente dos años y seis años en la Administración Pública de la Ciudad de México; de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que la citada ciudadana cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que la entonces servidora pública haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además se encontró reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y no se encontró que exista, por parte de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de **SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, una **AMONESTACION PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



CI/MAL/D/0102/2018

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, a respetar y hacer valer el "Principio de Presunción de Inocencia" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra de la citada ciudadana, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGVOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDS/1450/2019** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, notificado debidamente a la servidora pública el veintisiete de junio de la presente anualidad, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber sido suficiente su declaración en la respectiva Audiencia Inicial para desvirtuar la irregularidad, y al no haber ofrecido pruebas, así como tampoco presentar sus alegatos esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada a esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida a la referida ciudadana, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

**INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.**

*Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez.

Secretario: Eneida Rodríguez Zepeda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.**

*La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías*



CI/MAL/D/0102/2018

encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Ariaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de agosto de dos mil catorce.

MILPA ALTA

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **AMONESTACION PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

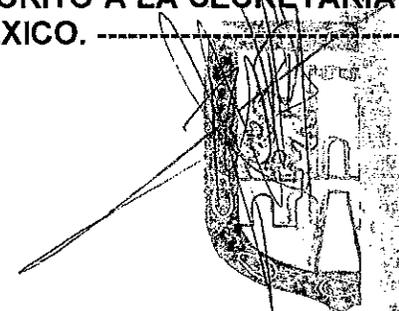
**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



CI/MAL/D/0102/2018

**CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----



CIUDAD DE  
ALCALDÍA MIL  
CONTRALORIA



Ciudad de México, a 05 de junio de 2020

El presente documento denominado "Resolución del expediente número CI/MAL/D/0102/2018 del ciudadano Jorge Rivera Olivós" contiene la siguiente información clasificada como confidencial

|   |  |
|---|--|
| Resolución del expediente número CI/MAL/D/0102/2018 del ciudadano Jorge Rivera Olivós | Eliminado página 1, 4, 22, 25: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> Eliminado página 4: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 2: Domicilio Particular</li> </ul> |
|---|--|

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

**SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA



inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



CI/MAL/D/0102/2018

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintinueve días de noviembre de dos mil diecinueve, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0102/2018** integrado con motivo de la recepción del oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1404/2019**, en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, por el cual el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, remite a la ciudadana Daniela Isabel Navarro Buendía Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación ambos del Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], durante su desempeño como **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA** de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

## RESULTANDO

1. En fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, en Milpa Alta oficio número **SCG/DGAJR/DRS/2397/2018** de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual, el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, remitió al Licenciado Héctor Pedro Martínez López, entonces Contralor Interno en la entonces Delegación Milpa Alta, el diverso **INFODF/DAJ/SCR/376/2018** a través del cual la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, remite al entonces Contralor General de Distrito Federal, los autos de Recurso de Revisión contenidos en el expediente **RR.SIP.1492/2017**.
2. Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando asignar el expediente número **CI/MAL/D/0102/2018**, así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
3. Con fecha veinticinco de junio dos mil diecinueve, el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la misma fecha de su emisión, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.
4. Con fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta



C/MAL/D/0102/2018

Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.

5. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día veintisiete de junio dos mil diecinueve, fue debidamente notificado el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICMA/JUDS/1451/2019, al ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
6. En fecha once de julio de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia de Inicial con la comparecencia del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, durante la cual realizó su declaración y ofreció pruebas; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
7. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en el Alcaldía Milpa Alta, en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.
8. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
9. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, mediante Acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:



CI/MAL/D/0102/2018

**CONSIDERANDO:**

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, durante su desempeño como **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve; debiendo en el presente caso, para la ciudadana en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS** como servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA** durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, durante su desempeño como **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada del **Oficio de Designación** de fecha primero de octubre de dos mil quince, signado por el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, por medio del



CIMAL/D/0102/2018

cual le notifica al ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, que fue designado como **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA**, a partir del primero de octubre de dos mil quince.

- b) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/2015/00066, descripción del movimiento "alta por reingreso", con fecha de inicio del día primero de octubre de dos mil quince a nombre del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, con el cargo de Coordinador Delegacional, número de plaza 10059116 y con número de empleado 88132.
- c) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/1918/00152, descripción del movimiento "baja por renuncia", con fecha de conclusión del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho a nombre del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, con el cargo de Coordinador de Alcaldía, número plaza 10059116 y con número de empleado 88132.
- d) Copia certificada del oficio número **AMA/DGA/DRH/2220/19** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual, la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, proporciona diversa información en relación al ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, en su carácter de **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA** de la entonces Delegación Milpa Alta, consistente en lo siguiente:

|  |                                  |
|--|----------------------------------|
| • Nombre completo:                           | Jorge Rivera Olivos              |
| • Cargo:                                     | Coordinador de Seguridad Pública |
| • Último domicilio particular:               | [REDACTED]                       |
| • R.F.C.:                                    | [REDACTED]                       |
| • Tipo de contratación:                      | Confianza                        |
| • Fecha de contratación:                     | 01 de octubre del 2015           |
| • Fecha de conclusión del cargo, en su caso: | 30 de septiembre del 2018        |
| • Sueldo Neto:                               | No aplica                        |
| • Funciones:                                 | Coordinador de Seguridad Pública |
| • Área de adscripción actual:                | No aplica                        |
| • Nivel:                                     | 345                              |

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter y la fecha en que concluyo su cargo, al haber sido

DINB/ECA



CI/MAL/D/0102/2018

proporcionada dicha información y documentación por la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, la probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXIII. *Personas Servidoras Públicas:* Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, con el oficio de designación, la constancia de nombramiento de personal de folio 059/2015/00066, ambos con fecha de inicio del primero de octubre de dos mil quince, en los que se observa que el referido ciudadano ostentaba el cargo de **COORDINADOR DELEGACIONAL**, y de la constancia de nombramiento de personal con folio número 059/1918/00152 con el movimiento de baja por renuncia en la que se observa que dejó de ocupar el cargo a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, fue la consistente en la siguiente:

I) Para el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **COORDINADOR DE SEGURIDAD**



CI/MAL/D/0102/2018

**PÚBLICA** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

**UNICA.** Haber transgredido los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo y resolver expresamente todos los puntos expuestos, misma que expone que para que un acto administrativo sea considerado como válido debe contar con diversos elementos, uno de los principales es el expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos solícitos lo anterior de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica formulada por la autoridad competente, misma que debe ser legítima al formar parte del ejercicio de las atribuciones encomendadas a cada servidor público en relación a su cargo. En este particular respecto a que omitió atender en tiempo y forma la solicitud formulada por la autoridad administrativa competente así como tampoco lo hizo de manera congruente con lo solicitado en la solicitud de información pública con número de folio 0412000080617, mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y expediente número RR.SIP.1492/2017.

CIUDAD DE ALCALDÍA M. CONTRALORI

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día once de julio de dos mil diecinueve, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, los cuales consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.-** Oficio número **SCG/DGAJR/DRS/2397/2018**, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Juan Antonio Cruz Palacios Director de Responsabilidades y Sanciones, remite expediente RR.SIP.1492/2017 en copia certificada integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por medio de éste se da a conocer omisión para dar atención a una solicitud de información emitida por el Instituto en cita donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni



CI/MAL/D/0102/2018

desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume, para acreditar que el ciudadano Juan Antonio Cruz Palacio Director de Responsabilidades y Sanciones, hizo de conocimiento al entonces Contralor Interno en Milpa Alta, la vista realizada al entonces Contralor General de la Ciudad de México por parte del INFODF, derivada del Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1492/2017.

**2. Documental Pública.-** Copia certificada del oficio número **INFODF/DAJ/SCR/376/2018**, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remite expediente en copia certificada relacionada a la solicitud de información con número de folio **182044**, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, notificó al entonces Contralor General de la Ciudad de México, los autos del expediente número RR.SIP.1492/2017, del que se desprenden presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

**3. Documental Pública.-** Copia certificada del expediente **RR.SIP.1492/2017**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remite Acuerdo en copia certificada relacionada con una solicitud de información con número de folio **182044**, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la presunta **omisión** de atender la solicitud de información pública con número de folio 182044, por parte de Servidores Públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.



CI/MAL/D/0102/2018

**4. Documental Pública.-** Copia certificada del oficio **UT/045/2018**, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, remite a la Licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la entonces Jefa de Unidad Departamental de Transparencia en Milpa Alta, informó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, quienes eran los servidores públicos encargados de dar atención a la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

**5. Documental Pública.-** Copia certificada del oficio **UT/039/2018**, de fecha citada en el mes de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, remite a quien corresponda la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la entonces Jefa de Unidad Departamental de Transparencia en Milpa Alta, envió al solicitante las respuestas correspondientes, señalando las áreas y servidores públicos responsables de proporcionar las mismas.

**6. Documental Pública.-** Oficio **UT/282/2019**, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana Vania Lozano Medina Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a la Unidad Investigadora los datos de la servidora pública encargada de dar atención a parte de la solicitud de información emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública referente al Fallo Definitivo del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor



CI/MAL/D/0102/2018

probatorio plero, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la entonces Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta informa a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, sobre los servidores públicos encargados de dar atención a la solicitud de información relacionada con el Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

**7. Documental Pública.-** Copia certificada y anexos del oficio número **AMA/DGA/DRH/2220/2019**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo del conocimiento de la Unidad Investigadora, el nombre, último domicilio, RFC, tipo de contratación, denominación del cargo, fecha de inicio, el sueldo neto, funciones y nivel; datos relacionados al servidor público: **Jorge Rivera Olivos Coordinador de Seguridad Pública** de la entonces Delegación Milpa Alta; de la cual se acredita que el ciudadano en cita ostentaba el cargo público en los periodos señalados que se relacionan al momento de los hechos en cita.

La presente prueba ya fue valorada con antelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **Jorge Rivera Olivos**, dentro del periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, durante su desempeño como **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA** de la entonces Delegación Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendó durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que, no atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud de información pública lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se detectaron irregularidades administrativas imputables a la ciudadana previamente citada.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día once de julio de dos mil diecinueve.



CI/MAL/D/0102/2018

a) Para el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, en su carácter de **presunto responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha once de junio de dos mil diecinueve, en vía de declaración, manifestó lo siguiente:

*"Con respecto a la solicitud de información pública número 0412000080617, la cual supuestamente no fue atendida, es de aclarar que a la misma se le dio la debida atención, por lo cual a fin de demostrarlo, a través del escrito de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, requerí a la Dirección de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Milpa Alta, me proporcionara copia simple de todo lo gestionado a efecto de dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0412000080617 y del Recurso de Revisión RR.SIP.1492/2017, sin embargo a la fecha de la presente Audiencia no han dado respuesta a mi requerimiento..."(sic)*

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA** de la entonces Delegación Milpa Alta, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido, asimismo con relación a lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hace evidente que con dicha omisión se alejó del correcto desempeño de sus funciones, toda vez que incumplió con su obligación de contestar en forma congruente y exhaustiva la solicitud de información pública con número de folio 0412000080617.

Por otro lado el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha once de junio de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

*"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, la siguiente prueba: -*

1. *Documental Privada, consistente en copia simple del escrito, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, presentado en la Coordinación de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Milpa Alta en la misma fecha de su emisión, por medio del cual requerí me proporcionara copia simple de todo lo gestionado a efecto de dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0412000080617 y del Recurso de Revisión RR.SIP.1492/2017. Con lo cual pretendo acreditar la atención brindada a la solicitud de información pública 0412000080617, así como al Recurso de Revisión RR.SIP.1492/2017."*(Sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solo puede constituir indicio al consistir una copia simple, a la que no se le puede otorgar valor probatorio



CI/MAL/D/0102/2018

pleno, en virtud de que no ofrece algún otro medio de prueba idóneo que relacionado con este sustente su dicho, por lo que dicho oficio no ofrece desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, ya que si bien se advierte que pretendió solicitar información a la Coordinación de Seguridad Pública, no presenta documental que acredite que ante la negativa de proporcionarle la información, se adhiera de este Órgano Interno de Control para su obtención.

Derivado de lo anterior, a fin de garantizar una debida defensa jurídica al ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha once de junio de dos mil diecinueve, así como de las pruebas ofrecidas en la misma por dicho ciudadano. Del análisis realizado a las manifestaciones hechas en vía de declaración por el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, se advierte que las mismas resultan imprecisas en virtud de que no existe un razonamiento lógico entre su dicho y la pretensión de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida en el presente Procedimiento.

Aunado a lo anterior, el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, manifiesta en vía de declaración en la Audiencia Inicial de fecha once de junio de dos mil diecinueve, que dio debida atención a la solicitud de información con número de folio 0412000080617, sin embargo dicha manifestación resulta ser escueta e imprecisa, por lo que no es suficiente para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, ya que no debe perderse de vista que la misma consiste en que no se dio respuesta a la Solicitud de Información Pública en los términos establecidos por el propio Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del Recurso de Revisión número RR.SIP.1492/2017, sin embargo el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, no realiza ningún tipo de manifestación al respecto ni prueba que se relacione con el hecho.

Por los que respecta al momento procesal de formular alegatos del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, presunto responsable en el presente procedimiento y derivado del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene que el citado ciudadano no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, no logró desvirtuar la irregularidad que le fue fincada en el presente procedimiento, ya que las manifestaciones que realiza en la Audiencia de Inicial de fecha once de junio de dos mil diecinueve, no se encuentran encaminadas a demostrar su cumplimiento a lo normatividad violentada, por el contrario, resultan escuetas y sin sustento legal, sin resulte claro cómo es que con dichas manifestaciones pretende desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, más aún cuando no formuló alegatos.



CI/MAL/D/0102/2018

b) Para la ciudadana **YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su carácter de **Denunciante**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 2018, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que en la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, en vía de su declaración manifestó mediante oficio número MX09.INFODF.6DAJ.2.1/263/2019 de fecha 10 de julio del dos mil diecinueve lo siguiente:

*"(...)Al respecto, por medio del presente me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el oficio MX09.INFODF.DAJ.SRC/376/2018, así como las actuaciones en las cuáles esta Dirección de Asuntos Jurídicos, intervino con motivo del expediente RR.SIP.1492/2017, así como las certificaciones emitidas por esta Dirección"...* (SIC)

Por lo que hace en ese sentido la ciudadana **YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ** en su carácter de denunciante, se adhiere a su escrito citado anteriormente, no manifestando alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado la ciudadana **YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ**, en su escrito de respuesta a la Audiencia Inicial del once de julio del dos mil diecinueve, en cuanto al ofrecimiento de pruebas se pronunció de la siguiente manera:

*"...siendo que las constancias remitidas constituyen la totalidad de las pruebas documentales que la suscrita en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene a su disposición en el presente asunto"...*(sic)

Por los que respecta al momento procesal de formular alegatos la ciudadana **YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ**, denunciante en el presente procedimiento y derivado del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene que la denunciante no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

c) Para la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, la ciudadana **Verónica Aydée Llanos Santos**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, en su declaración manifestó:



CI/MAL/D/0102/2018

*"...En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada de las documentales anexas al mismo..." (sic)*

Por lo que en ese sentido cabe señalar que la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, en su carácter de denunciante, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por lo que respecta al momento procesal dentro de la Audiencia de ofrecer pruebas, la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, se pronunció de la siguiente manera:

*"...En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna..." (sic)*

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos la REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, y derivado del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene que la representante no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

**d) Para la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, en vía de declaración, el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

*"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)*

Por otro lado el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

*"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----"*

1. *Documental Pública.- Oficio número SCG/DGAJR/DRS/2397/2018, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Juan Antonio Cruz Palacios signa en calidad de Director de Responsabilidades y Sanciones, mediante el cual remite expediente en copia certificada integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos*



CUMAL/D/0102/2018

Personales del Distrito Federal, por medio de éste se da a conocer omisión para dar atención a una solicitud de información emitida por el Instituto en cita donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta. Con ello se da vista de la omisión a la presente petitoria.

2. Documental Pública.- Copia certificada del oficio número INFODF/DAJ/SCR/376/2018, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda signa en calidad de encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual remite expediente en copia certificada relacionada con una solicitud de información con número de folio 182044, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta. Con ello se da vista de la omisión a la presente petitoria.
3. Documental Pública.- Copia certificada del expediente RR.SIP.1492/2017, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda signa en calidad de encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual remite Acuerdo en copia certificada relacionada con una solicitud de información con número de folio 182044, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta. Con ello se da vista de la omisión a la presente petitoria.
4. Documental Pública.- Copia certificada del oficio UT/045/2018, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo signa en calidad de Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a la Licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión RR.SIP.1492/2017. Con ello se da vista de los responsables para atender a la presente petitoria.
5. Documental Pública.- Copia certificada del oficio UT/039/2018, de fecha citada en el mes de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo signa en calidad de Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a quien corresponda la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión RR.SIP.1492/2017. Con ello se da vista de los responsables para atender a la presente petitoria.
6. Documental Pública.- Oficio UT/282/2019, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la Vanía Lozano Medina signa en calidad de Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a esta Unidad Investigadora los datos de la servidora pública en cargada de atender la parte de la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión RR.SIP.1492/2017. Con ello se da vista de la servidora pública a quien se le remite la petitoria en comento.
7. Documental Pública.- Copia certificada y anexos del oficio número AMA/DGA/DRH/2220/2019, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo del conocimiento de la Unidad Investigadora, el nombre, último domicilio, RFC, tipo de contratación, denominación del cargo, fecha de inicio, el sueldo neto, funciones y nivel; datos relacionados al servidor público: **Jorge Rivera Olivos Coordinador de Seguridad Pública** de la entonces Delegación



CI/MAL/D/0102/2018

*Milpa Alta; de la cual se acredita que la ciudadana en cita ostentaba el cargo público en los periodos señalados que se relacionan al momento de los hechos en cita.*

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte del ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación**, y derivado del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene que la **Unidad de Investigación**, no formuló los alegatos en el tiempo procesal para tales efectos.

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, de las cuales, las señaladas con los numerales 1 a 7, fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

**IV.-** Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS** en su calidad de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y al artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*...  
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."*



CI/MAL/D/0102/2018

**De los elementos y requisitos de validez del Acto Administrativo**

"... **Artículo 6º.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Esta hipótesis normativa fue vulnerada por el servidor público **JORGE RIVERA OLIVOS**, toda vez que transgredió los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo; misma que expone que para que un acto administrativo sea considerado como válido debe contar con diversos elementos, uno de los principales es el expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos solicitados, atendiendo en forma exhaustiva las solicitudes de información formulada por la autoridad competente, misma que es legítima al ser parte del ejercicio de las atribuciones encomendadas a cada servidor público en relación a su cargo, sin la existencia de algún impedimento legal para ello.

Colorario a lo anterior, es que se advierte que el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, omitió atender en forma congruente y exhaustiva la solicitud de información formulada por la autoridad administrativa competente, acto que incurre en una falta administrativa al transgredir lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual señala como falta no grave el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública; asimismo, omitió expedir de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos expuestos, acto que incurre en una falta administrativa al transgredir lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo; actos que han sido comprobados mediante la emisión del proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho con relación a la solicitud de información pública folio 0412000080617, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada a irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS** en su carácter de **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, fue acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con el oficio de designación, la constancia de nombramiento de



CI/MAL/D/0102/2018

personal de folio 059/2015/00066, ambos con fecha de inicio del primero de octubre de dos mil quince, en los que se observa que el referido ciudadano ostentaba el cargo de COORDINADOR DELEGACIONAL, y de la constancia de nombramiento de personal con folio número 059/1918/00152, con el movimiento de baja por renuncia en la que se observa que dejó de ocupar el cargo el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, y que al ser todos y cada uno de ellos documentos públicos emitidos por autoridad en pleno ejercicio de sus funciones se acredita la calidad de Servidor Público en las fechas en las que se cometió la responsabilidad administrativa que se le imputa a al referido ciudadano.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, y por tanto el cumplimiento a sus obligaciones, se tiene que esta, en su calidad de **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA** incumplió con sus funciones de atender en forma congruente y exhaustiva la solicitud de información materia del Recurso de Revisión número RR.SIP.1492/2017. Sirve de sustento a lo anterior:

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

*La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el Movimiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este*



CI/MAL/D/0102/2018

órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.  
Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.  
Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, omitió atender de forma congruente y exhaustiva, conforme lo determinó el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, generando un incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, durante su desempeño como **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

*Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, con motivo de su cargo como **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA** de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada del oficio de designación, la constancia de nombramiento de personal de folio 059/2015/00066, ambos con fecha de inicio del primero de octubre de dos mil quince, en los que se observa que el referido ciudadano ostentaba el cargo de **COORDINADOR DELEGACIONAL**, y de la constancia de nombramiento de personal con folio número 059/1918/00152, con el movimiento de baja por renuncia en la que se observa que dejó de ocupar el cargo a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, como Coordinador Delegacional es **"alto"**; por lo cual, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en



CI/MAL/D/0102/2018

el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontrarán bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día primero de octubre de dos mil quince, fue dada de alta en el cargo de Coordinador Delegacional y causo baja el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de dos años ocho meses en el cargo de **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA**, de la entonces Delegación Milpa Alta, así como veintisiete años en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que su actuar como servidor público con el cargo de **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA** de la entonces Delegación Milpa Alta debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/4346/2019** de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual refiere el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, cuenta con tres sanciones consistentes en una amonestación privada, así como dos apercibimientos públicos, derivadas de los expedientes administrativos CI/MAL/D/0095/2016, CI/MAL/D/0064/2011, CI/MAL/D/0101/2014 respectivamente; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano si cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

*Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.



CI/MAL/D/0102/2018

En orden de lo anterior, el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA**, se tiene que este, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir con su obligación de atender conforme lo determinado por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la solicitud de información pública, materia del Recurso de Revisión del expediente número RR.SIP.1492/2017.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

*Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Al respecto, este Órgano Interno de Control tiene registro de haberse llevado a cabo Procedimientos de Responsabilidad, en contra del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, por incumplimiento a sus obligaciones, los cuales se resolvieron imponiéndole una sanción administrativa, consistentes en una amonestación pública, un apercibimiento público y una amonestación privada, derivadas de los expedientes administrativos CI/MAL/D/0064/2011, CI/MAL/D/0101/2014 y CI/MAL/D/0095/2016 respectivamente.

No obstante a lo anterior, a pesar de que el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, cuenta con antecedentes de no haber dado cumplimiento a sus obligaciones como servidor público, no puede considerarse como reincidente toda vez que las razones por las cuales el ciudadano en comento fue sancionada en los expedientes citados en el párrafo que antecede, fueron diversos al caso concreto que se resuelve en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

*Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.*

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe por parte del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad



040

CI/MAL/D/0102/2018

de México, derivado del incumplimiento consistente en no cumplir con su obligación de atender de forma congruente y exhaustiva la solicitud de información pública.

Lo anterior es así, en razón de que el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o/A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercerero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



CIMMAL/D/0102/2018

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006.  
Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Letícia Campuzano Gallegos. Secretario:  
Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, en su calidad de **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA** de la entonces Delegación Milpa Alta.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones de artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que el ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, contaba con un nivel jerárquico de Coordinador Delegacional, con una antigüedad en el cargo de al menos dos años ocho meses así como veintisiete años en la Administración Pública de la Ciudad de México, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de **COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA**, una **AMONESTACION PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de



CI/MAL/D/0102/2018

México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, a respetar y hacer valer el "*Principio de Presunción de Inocencia*" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra del citado ciudadano, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGVOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/1451/2019** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, notificado debidamente al servidor público el veintisiete de junio de la presente anualidad, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber sido suficiente su declaración en la respectiva Audiencia Inicial para desvirtuar la irregularidad, y al que sus pruebas no fueran suficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa imputada, así como tampoco presentar sus alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad al ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

**INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.**

*Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda.*



CI/MAL/D/0102/2018

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.  
Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.  
Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.  
Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.**

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria" en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

CIUDAD

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.  
Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.  
Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.  
Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.  
Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.  
Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de agosto de dos mil catorce.



CI/MAL/D/0102/2018

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **AMONESTACION PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **JORGE RIVERA OLIVOS**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



Ciudad de México, a 05 de junio de 2020

El presente documento denominado "Resolución del expediente número CI/MAL/D/0102/2018 de la ciudadana Miriam Hernández Camacho" contiene la siguiente información clasificada como confidencial

|  |  |
|--|--|
| Resolución del expediente número CI/MAL/D/0102/2018 de la ciudadana Miriam Hernández Camacho | <p>Eliminado página 1, 4, 19:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> <p>Eliminado página 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nota 2: Nombre de servidor público sin responsabilidad y puesto</li> </ul> <p>Eliminado página 4 y 19:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nota 2: Domicilio Particular</li> </ul> |
|--|--|

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

**SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA



folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



CI/MAL/D/0102/2018

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0102/2018** integrado con motivo de la recepción del oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1404/2019** en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, por el cual el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, remite a la ciudadana Daniela Isabel Navarro Buendía Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación ambos del Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable a la ciudadana [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] durante su desempeño como [REDACTED] de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

## RESULTANDO

1. En fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, en Milpa Alta oficio número **SCG/DGAJR/DRS/2397/2018** de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual, el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, remitió al Licenciado Héctor Pedro Martínez López, entonces Contralor Interno en la entonces Delegación Milpa Alta, el diverso **INFODF/DAJ/SCR/376/2018** a través del cual la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, remite al entonces Contralor General de Distrito Federal, los autos de Recurso de Revisión contenidos en el expediente **RR.SIP.1492/2017**.
2. Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando asignar el expediente número **CI/MAL/D/0102/2018**, así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
3. Con fecha veinticinco de junio dos mil diecinueve, el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la misma fecha de su emisión, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.
4. Con fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta



CI/MAL/D/0102/2018

Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.

5. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día veintisiete de junio dos mil diecinueve, fue debidamente notificado el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/1453/2019, a la ciudadana [REDACTED], a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
6. En fecha once de julio de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia de Inicial con la comparecencia de la ciudadana [REDACTED] durante la cual realizó su declaración y ofreció pruebas; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
7. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en el Alcaldía Milpa Alta, en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.
8. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
9. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, mediante Acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la presunta responsable, ciudadana [REDACTED], se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:



CI/MAL/D/0102/2018

**CONSIDERANDO:**

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano [REDACTED], durante su desempeño como ~~SECRETARÍA DE ECONOMÍA~~ de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad del ciudadano [REDACTED] de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como ~~SECRETARÍA DE ECONOMÍA~~ durante el periodo comprendido del primero de mayo de dos mil diecisiete al quince de agosto de dos mil diecisiete.
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana [REDACTED] constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público de la ciudadana [REDACTED] durante su desempeño como ~~SECRETARÍA DE ECONOMÍA~~ ~~RECURSOS FINANCIEROS~~ de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:



- a) Copia certificada del **oficio de Designación** de fecha primero de mayo de dos mil diecisiete, signado por el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, por medio del cual le notifica a la ciudadana [REDACTED], que fue designada como ~~Subdirectora de Recursos Financieros~~, a partir del primero de mayo de dos mil diecisiete.
- b) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/1017/00018, descripción del movimiento "alta por reingreso", con fecha de inicio del día primero de mayo de dos mil diecisiete a nombre de la ciudadana [REDACTED] con el cargo de Subdirector de Área "B", número plaza 10068400 y con número de empleado 929353.
- c) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/1617/00009, descripción del movimiento "baja por renuncia", con fecha de conclusión del día quince de agosto de dos mil diecisiete, a nombre de la ciudadana [REDACTED] con el cargo de Subdirector de Área "B", número plaza 10068400 y con número de empleado 929353.
- d) Copia certificada del oficio número **AMA/DGA/DRH/2220/19** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual, la Directora de Recursos Humanos de la entonces Alcaldía Milpa Alta, proporciona diversa información en relación al ciudadano [REDACTED] en su carácter de ~~Subdirectora de Recursos Financieros~~ de la entonces Delegación Milpa Alta, consistente en lo siguiente:

- Nombre completo: [REDACTED]
- Cargo: Subdirectora de Recursos Financieros
- Último domicilio particular: [REDACTED]
- R.F.C.: [REDACTED]
- Tipo de contratación: Confianza
- Fecha de contratación: 01 de mayo del 2017.
- Fecha de conclusión del cargo, en su caso: 15 de agosto de 2017.
- Sueldo Neto: No aplica
- Funciones: Subdirectora de Recursos Financieros
- Área de adscripción actual: No aplica
- Nivel: 305

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni



CI/MAL/D/0102/2018

desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana [REDACTED], dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter y la fecha en que concluyó su cargo, al haber sido proporcionada dicha información y documentación por la Directora de Recursos Humanos en la Alcaldía Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, la probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana [REDACTED] ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

**Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:**

- I. Las Personas Servidoras Públicas;*
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.*

**Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:**

**XXIII. Personas Servidoras Públicas:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta de la ciudadana [REDACTED] con el oficio de designación, la constancia de nombramiento de personal de folio 059/1017/00018, ambos con fecha de inicio del primero de mayo de dos mil diecisiete, en los que se observa que la referida ciudadana ostentaba el cargo de SUBDIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS, y de la constancia de movimiento de personal con folio número 059/1617/00009, en la que se observa que dejó de ocupar el cargo por renuncia a partir del quince de agosto de dos mil diecisiete.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana [REDACTED] en el **Informe de Presunta Responsabilidad**



CI/MAL/D/0102/2018

**Administrativa**, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, fue la consistente en la siguiente:

I) Para la ciudadana [REDACTED], quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como [REDACTED] de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

**UNICA.** Haber transgredido los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo y resolver expresamente todos los puntos expuestos, misma que expone que para que un acto administrativo sea considerado como válido debe contar con diversos elementos, uno de los principales es el expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos solícitos lo anterior de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica formulada por la autoridad competente, misma que debe ser legítima al formar parte del ejercicio de las atribuciones encomendadas a cada servidor público en relación a su cargo. En este particular respecto a que omitió atender en tiempo y forma la solicitud formulada por la autoridad administrativa competente así como tampoco lo hizo de manera congruente con lo solicitado en la solicitud de información pública con número de folio 0412000080617, mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y expediente número RR.SIP.1492/2017.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana [REDACTED] en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día once de julio de dos mil diecinueve, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, los cuales consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.**- Oficio número **SGG/DGAJR/DRS/2397/2018**, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Juan Antonio Cruz Palacios Director de Responsabilidades y Sanciones, remite expediente RR.SIP.1492/2017 en copia certificada integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por medio de éste se da a conocer omisión para dar atención a una solicitud de



CI/MAL/D/0102/2018

información emitida por el Instituto en cita donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume, para acreditar que el ciudadano Juan Antonio Cruz Palacio Director de Responsabilidades y Sanciones, hizo de conocimiento al entonces Contralor Interno en Milpa Alta, la vista realizada al entonces Contralor General de la Ciudad de México por parte del INFCDF, derivada del Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1492/2017.

**2. Documental Pública.-** Copia certificada del oficio número **INFODF/DAJ/SCR/376/2018**, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remite expediente en copia certificada relacionada a la solicitud de información con número de folio **182044**, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, notificó al entonces Contralor General de la Ciudad de México, los autos del expediente número RR.SIP.1492/2017, del que se desprenden presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

**3. Documental Pública.-** Copia certificada del expediente **RR.SIP.1492/2017**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remite Acuerdo en copia certificada relacionada con una solicitud de información con número de folio **182044**, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una



CI/MAL/D/0102/2018

autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la presunta **omisión** de atender la solicitud de información pública con número de folio 182044, por parte de Servidores Públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

**4. Documental Pública.-** Copia certificada del oficio **UT/045/2018**, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, remite a la Licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la entonces Jefa de Unidad Departamental de Transparencia en Milpa Alta, informó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, quienes eran los servidores públicos encargados de dar atención a la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

**5. Documental Pública.-** Copia certificada del oficio **UT/039/2018**, de fecha citada en el mes de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, remite a quien corresponda la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la entonces Jefa de Unidad Departamental de Transparencia en Milpa Alta, envió al solicitante las respuestas correspondientes, señalando las áreas y servidores públicos responsables de proporcionar las mismas.

**6. Documental Pública.-** Oficio **UT/282/2019**, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana Vania Lozano Medina Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a la Unidad



CI/MAL/D/0102/2018

Investigadora los datos de la servidora pública encargada de dar atención a parte de la solicitud de información emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública referente al Fallo Definitivo del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la entonces Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta informa a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, sobre los servidores públicos encargados de dar atención a la solicitud de información relacionada con el Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

**7. Documental Pública.-** Copia certificada y anexos del oficio número **AMA/DGA/DRH/2220/2019**, de fecha veintidós de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo del conocimiento de la Unidad Investigadora, el nombre, último domicilio, RFC, tipo de contratación, denominación del cargo, fecha de inicio, el sueldo neto, funciones y nivel; datos relacionados a la servidora pública: [REDACTED] de la entonces Delegación Milpa Alta; de la cual se acredita que la ciudadana en cita ostentaba el cargo público en los periodos señalados que se relacionan al momento de los hechos en cita.

La presente prueba ya fue valorada con antelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana [REDACTED] dentro del periodo comprendido del primero de mayo de dos mil diecisiete al quince de agosto de dos mil diecisiete.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana [REDACTED] durante su desempeño como **SUBDIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS** de la entonces Delegación Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendó durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que, no atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud de información pública lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se detectaron irregularidades administrativas imputables a la ciudadana previamente citada.



CI/MAL/D/0102/2018

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día once de julio de dos mil diecinueve.

- a) Para la ciudadana **YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su carácter de **Denunciante**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 2018, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que en la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, en vía de su declaración manifestó mediante oficio número MX09.INFODF.6DAJ.2.1/263/2019 de fecha 10 de julio del dos mil diecinueve lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, por medio del presente me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el oficio MX09.INFODF.DAJ.SRC/376/2018, así como las actuaciones en las cuáles esta Dirección de Asuntos Jurídicos intervino con motivo del expediente RR.SIP.1492/2017, así como las certificaciones emitidas por esta Dirección"... (SIC)*

Por lo que hace en ese sentido la ciudadana **YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ** en su carácter de denunciante, se adhiere a su escrito citado anteriormente, no manifestando alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado la ciudadana **YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ**, en su escrito de respuesta a la Audiencia Inicial del once de julio del dos mil diecinueve, en cuanto al ofrecimiento de pruebas se pronunció de la siguiente manera:

*"...siendo que las constancias remitidas constituyen la totalidad de las pruebas documentales que la suscrita en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene a su disposición en el presente asunto"...(sic)*

Por los que respecta al momento procesal de formular alegatos la ciudadana **YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ**, denunciante en el presente procedimiento y derivado del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene que la denunciante no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.



b) Para la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, la ciudadana **Rosa Isela Meza Suarez**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, en su declaración manifestó:

*"...En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada de las documentales anexas al mismo..." (sic)*

Por lo que en ese sentido cabe señalar que la ciudadana **Rosa Isela Meza Suarez, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, en su carácter de denunciante, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por lo que respecta al momento procesal dentro de la Audiencia de ofrecer pruebas, la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, se pronunció de la siguiente manera:

*"...En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna..." (sic)*

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **Rosa Isela Meza Suarez la REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, y derivado del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene que la representante no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.

c) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, en vía de declaración, el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez**, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

*"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)*



CI/MAL/D/0102/2018

Por otro lado el ciudadano Abel Isoceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

*"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----"*

1. *Documental Pública.- Oficio número SCG/DGAJR/DRS/2397/2018, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Juan Antonio Cruz Palacios signa en calidad de Director de Responsabilidades y Sanciones, mediante el cual remite expediente en copia certificada integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por medio de éste se da a conocer omisión para dar atención a una solicitud de información emitida por el Instituto en cita donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta. Con ello se da vista de la omisión a la presente petitoria.*
2. *Documental Pública.- Copia certificada del oficio número INFODF/DAJ/SCR/376/2018, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda signa en calidad de encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual remite expediente en copia certificada relacionada con una solicitud de información con número de folio 182044, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta. Con ello se da vista de la omisión a la presente petitoria.*
3. *Documental Pública.- Copia certificada del expediente RR.SIP.1492/2017, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda signa en calidad de encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual remite Acuerdo en copia certificada relacionada con una solicitud de información con número de folio 182044, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta. Con ello se da vista de la omisión a la presente petitoria.*
4. *Documental Pública.- Copia certificada del oficio UT/045/2018, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo signa en calidad de Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a la Licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión RR.SIP.1492/2017. Con ello se da vista de los responsables para atender a la presente petitoria.*
5. *Documental Pública.- Copia certificada del oficio UT/039/2018, de fecha citada en el mes de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo signa en calidad de Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a quien corresponda la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión RR.SIP.1492/2017. Con ello se da vista de los responsables para atender a la presente petitoria.*



CI/MAL/D/0102/2018

6. *Documental Pública.- Oficio UT/282/2019, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la Vania Lozano Medina signa en calidad de Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a esta Unidad Investigadora los datos de la servidora pública en cargada de atender la parte de la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión RR.SIP.1492/2017. Con ello se da vista de la servidora pública a quien se le remite la petitoria en comento.*
7. *Documental Pública.- Copia certificada y anexos del oficio número AMA/DGA/DRH/2220/2019, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo del conocimiento de la Unidad Investigadora, el nombre, último domicilio, RFC, tipo de contratación, denominación del cargo, fecha de inicio, el sueldo neto, funciones y nivel; datos relacionados a la servidora pública: [REDACTED] **SUBDIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS** de la entonces Delegación Milpa Alta; de la cual se acredita que la ciudadana en cita ostentaba el cargo público en los periodos señalados que se relacionan al momento de los hechos en cita.*

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte del ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación**, y derivado del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene que la **Unidad de Investigación**, no formuló los alegatos en el tiempo procesal para tales efectos.

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, de las cuales, las señaladas con el numeral 1, fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra de la ciudadana [REDACTED], lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo la servidora pública, presunta responsable, la que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

- d) Para la ciudadana [REDACTED] en su carácter de **presunta responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha once de junio de dos mil diecinueve, en vía de declaración, manifestó lo siguiente:

*"deseo que mi declaración sea tomada mediante mi escrito sin fecha constante de diecisiete fojas" (sic)*

Derivado de lo anterior, a fin de analizar todos los medios de prueba que ofreció la ciudadana [REDACTED] y con ello garantizar una debida defensa



CI/MAL/D/0102/2018

jurídica a la ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por la ciudadana en comento, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, realizada mediante escrito sin fecha, mediante el cual refiere lo siguiente:

*"...Esto con el fin de conjuntar la información y enviar una sola respuesta como ente al solicitante, situación que la Unidad de Transparencia omitió realizar lo que conllevó a que se remitiera información incompleta inconformándose en solicitante, haciéndome de conocimiento del recurso de revisión mediante oficio UT/180/2017, con número de expediente RR.SIP.1492/2017, del cual se requirió al Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirectora de Recursos Materiales el expediente completo, a fin de contar con los elementos cualitativos necesarios para generar una respuesta, posteriormente se dio respuesta con oficio SRF/111/2017 de fecha 24 de julio de 2017, por lo que al término de la relación contractual al puesto desempeñado como Subdirectora de Recursos Financieros, renuncia presentada con fecha 25 de agosto de 2017, no se tenía resolución por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal..." (sic)*

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales se valora en términos de lo previsto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que son administradas con diversas documentales públicas que obran en el expediente en que se actúa y que constituyen prueba plena y que por tanto sostienen y acreditan su dicho; lo anterior es así en razón de que del dicho de la ciudadana [redacted] se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros de la entonces Delegación Milpa Alta, por lo que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido.

Por otro lado la ciudadana [redacted], en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

*"En el presente asunto es mi deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas:"*

**1. Documental Privada,** consistente en copia 15 copias simples de los oficios SRF/043/2017, SRF/110/2017 y SRF/111/2017, así como la renuncia con fecha 15 de agosto de 2017, extracción del resolutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Manual Administrativo de fecha 27 de mayo de 2013, que sirven de base al presente procedimiento.

**2. No se afectó el interés público, ni al erario, mucho menos obtuve beneficio económico u ocasioné detrimento o daño patrimonial; así como también servirá al suscrito para acreditar la inexistencia de conductas contrarias a derecho y la presunción de no haber salvaguardado, entre otros principios tutelados por la ley federal de responsabilidades de los servidores**



CI/MAL/D/0102/2018

públicos, el de legalidad que debe ser observado en el desempeño de un empleo, cargo o comisión.

Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se investiga y que servirá para desvirtuar los elementos de la acusación que se imputa:

3. Cotejo de las documentales a que me refiero en la probanza que antecede. Con dicha probanza lograré acreditar que los trámites administrativos estaban justificados y formalizados administrativamente y por tanto no se afectó el interés público, ni el erario, ni mucho menos obtuve beneficio económico u ocasioné detrimento o daño patrimonial, así como también servirá al suscrito para acreditar la inexistencia de conductas contrarias a derecho y la presunción de no haber salvaguardado, entre otros principios tutelados por la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, el de legalidad que debe ser observado en el desempeño de un empleo, cargo o comisión.

Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se investigan y que servirá para desvirtuar los elementos de la acusación que se me imputa.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie al suscrito.

5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE EFECTO LEGAL Y HUMANA. Para que se resuelva que no existen elementos que acrediten conductas contrarias a derecho; y por tanto se abstenga de imponerme sanción alguna.

Por lo anterior y en virtud de la manifestación de la ciudadana [REDACTED] en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, iniciado en contra de la ahora ciudadana presunta responsable, se realiza la valoración de la prueba ofrecida en la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, conforme a la ley, misma que consta en lo siguiente:

1. Copia simple de los oficios SRF/043/2017, SRF/110/2017 y SRF/111/2017 y extracción del resolutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Manual Administrativo de fecha 27 de mayo de 2013.

Las cuales al ser valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solo puede constituir mero indicio al consistir en copias simples, a la que no se le puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud de que no ofrece algún otro medio de prueba idóneo que relacionado con este sustente su dicho, por lo que únicamente se pueden apreciar oficios simples girados entre autoridades sin que se acredite la autenticidad de su contenido, ni como este desvirtúa la irregularidad imputada.



CI/MAL/D/0102/2018

No obstante lo anterior, dentro de las documentales ofrecidas como pruebas en el numeral 1, ofrece la consistente en la copia simple de "la renuncia con fecha 15 de agosto de 2017".

La cual es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándole valor probatorio pleno, toda vez que al estar administrada con diversas documentales públicas que obran en el expediente en que se actúa y que constituyen prueba plena, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que la ciudadana [REDACTED] dejó el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros en fecha quince de agosto de dos mil diecisiete.

2. *"No se afectó el interés público, ni al erario, mucho menos obtuve beneficio económico u ocasioné detrimento o daño patrimonial; así como también servirá al suscrito para acreditar la inexistencia de conductas contrarias a derecho y la presunción de no haber salvaguardado, entre otros principios tutelados por la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, el de legalidad que debe ser observado en el desempeño de un empleo, cargo o comisión."(sic)*
3. *"Cotejo de las documentales a que me refiero en la probanza que antecede. Con dicha probanza lograré acreditar que los trámites administrativos estaban justificados y formalizados administrativamente y por tanto no se afectó el interés público, ni al erario, ni mucho menos obtuve beneficio económico u ocasioné detrimento o daño patrimonial, así como también servirá al suscrito para acreditar la inexistencia de conductas contrarias a derecho y la presunción de no haber salvaguardado, entre otros principios tutelados por la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, el de legalidad que debe ser observado en el desempeño de un empleo, cargo o comisión.  
Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se investigan y que servirá para desvirtuar los elementos de la acusación que se me imputa." (sic)*

Al respecto de los numerales 2 y 4, se advierte que no constituyen alguna prueba con la que pretenda deslindarse de la irregularidad que se le atribuye, sino que resultan meras manifestaciones mediante las cuáles refiere que no es responsable de dicha irregularidad, por lo que mediante el Acuerdo de Admisión de Pruebas de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, dichas manifestaciones de la citada ciudadana, no fueron admitidas como pruebas, en razón de no consistir una prueba plena; sin embargo, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la presunta responsable, tales manifestaciones serán analizadas por esta autoridad y relacionadas con los elementos de prueba que obran en el expediente que se resuelve, a efecto de determinar la procedencia de su contenido.

DINB/EZ/1

Página 16 de 24



CI/MAL/D/0102/2018

Finalmente, por lo que se refiere a las pruebas "**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**" y "**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**", que la ciudadana [REDACTED] ofreció como medios de prueba marcadas con los numerales 4 y 5, para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa atribuida, resulta necesario señalar que tales medios de convicción no existen ni se contemplan como medios de prueba en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ni en las normas supletorias de ésta, sin embargo; atento a lo dispuesto en el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los mismos se admiten para determinar lo que en derecho corresponda, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, de tal forma que se tiene que no obstante de que tales medios de convicción no constituyen medios de prueba especiales sino artificiales, los mismos deben analizarse conforme al objeto que se persigue, que es el de determinar en definitiva la probable responsabilidad administrativa que se atribuyó a la ciudadana [REDACTED] en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, valorando en su conjunto los medios de convicción allegados al procedimiento, y apreciando éstos conforme a la lógica y la experiencia; de tal forma que se tiene que los medios de convicción con los que cuenta este Órgano Interno de Control para atribuir la probable responsabilidad administrativa de la ciudadana [REDACTED] en contravención a los que fueron por ella ofrecidos, apreciados según la naturaleza de la irregularidad administrativa que se le atribuye, permiten colegir a esta autoridad, que no son aptas para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que sirvió de sustento para el establecimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, y por tanto es dable continuar analizando la defensa de la ciudadana [REDACTED] a efecto de determinar en el presente asunto lo que en derecho corresponda.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido en la tesis de jurisprudencia número VII.2o.J/3, visible en la página 112, registro 222797, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Genealogía Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115, que a la letra refiere:

**"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.** La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos: uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretarías: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.



CI/MAL/D/0102/2018

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Merín Rodríguez.

Así como por analogía la tesis número 16o. T/J/66, visible en el registro 179875, a página 1197, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que a la letra refiere:

**"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.** El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella."

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Ricardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Bazábal Maldonado. Secretario: Jorge Sabastián Martínez García.

Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Sajú. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Del análisis y estudio realizado por este Órgano Interno de Control a las pruebas y manifestaciones presentadas por la ciudadana [REDACTED] en la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, se advierte lo siguiente.

La ciudadana [REDACTED] en la Audiencia Inicial celebrada en fecha once de julio de dos mil diecinueve, a través de su escrito presentado en misma fecha, declaró que mientras ostentaba el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros, dio atención y respuesta conforme a su competencia, a la solicitud de información pública número 0412000080617, no obstante que la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta omitió turnar dicha solicitud a todas las áreas competentes; sin embargo, manifiesta que **"al término de la relación contractual al puesto desempeñado como Subdirectora de Recursos Financieros, renuncia presentada con fecha 25 de agosto de 2017, no se tenía resolución por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal"**, manifestación que pretende acreditar con la copia simple del **escrito de renuncia de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete**, dirigido al ciudadano Jorge Alvarado Galicia, entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, mediante el cual, con la citada fecha presenta su renuncia con carácter de irrevocable al cargo desempeñado como Subdirectora de Recursos Financieros, con número de plaza 100684002.



CI/MAL/D/0102/2018

Por lo anterior, es de importancia establecer y precisar en qué consiste exactamente la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana [REDACTED] con el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros, de la entonces Delegación Milpa Alta, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de sus manifestaciones y pruebas presentadas en la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve.

Al respecto, la presunta responsabilidad administrativa que se le pretende imputar a [REDACTED], consiste en no haber dado respuesta de forma congruente y exhaustiva a la solicitud de información pública número 0412000080617, esto en cumplimiento a lo determinado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en la Resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, así como en el Acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho; es decir, el citado Instituto al resolver el Recurso de Revisión RR.SIP1492/2017, determinó que la respuesta que había proporcionado la entonces Delegación Milpa Alta a la solicitud de información número 0412000080617, no había sido congruente y exhaustiva, razón por la cual ordenó que la misma fuera MODIFICADA, y el ente obligado emitiera una nueva, señalando los términos en que esta debía ser emitida.

Ahora bien, de las documentales que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa, esta autoridad advierte que la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, a través de su oficio número AMA/DGA/DRH/2220/19 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, proporcionó al Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, información relacionada con la ciudadana [REDACTED] mientras ostentaba el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros, consistente en lo siguiente:

- Nombre completo: [REDACTED]
- Cargo: Subdirectora de Recursos Financieros
- Último domicilio particular: [REDACTED]
- R.F.C.: [REDACTED]
- Tipo de contratación: Confianza
- Fecha de contratación: 01 de mayo del 2017
- Fecha de conclusión del cargo en su caso: 15 de agosto de 2017
- Sueldo Neto: No aplica
- Funciones: Subdirectora de Recursos Financieros
- Área de adscripción actual: No aplica
- Nivel: 305



CI/MAL/D/0102/2018

Asimismo, al oficio número **AMA/DGA/DRH/2220/19**, la Directora de Recursos Humanos anexó diversa documentación, entre la que se encuentra la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/1617/00009 a nombre de la ciudadana [REDACTED], de la que se desprende información consistente en la descripción del movimiento "baja por renuncia", **fecha de conclusión del día quince de agosto de dos mil diecisiete** con el cargo de Subdirector de Área "B", número plaza 10068400 y número de empleado 929353.

De lo antes señalado y de la correlación que existe entre las manifestaciones y pruebas ofrecidas y presentadas por la ciudadana [REDACTED], con las documentales que obran en el expediente CI/MAL/D/0102/2018, como lo son las documentales públicas consistentes en la **Resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete** emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; el oficio número **AMA/DGA/DRH/2220/19** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve; y la **Constancia de Movimiento de Personal** con folio número 059/1617/00009, las cuales constan en copia certificada al haber sido ofrecidas como pruebas ante la autoridad Substanciadora por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, ambos de este Órgano Interno de Control, esta autoridad advierte que le asiste la razón a la ciudadana [REDACTED] a quien le fue imputada una presunta responsabilidad administrativa en su carácter de Subdirectora de Recursos Financieros, por las razones que a continuación se exponen.

Como bien fue señalado con antelación en la presente Resolución, la ciudadana [REDACTED] ostentó el cargo de **Subdirectora de Recursos Financieros**, durante el periodo comprendido del **primero de mayo de dos mil diecisiete al quince de agosto de dos mil diecisiete**, cuya conclusión del mismo, de igual forma fue mencionado por la propia ex servidora pública señalada como presunta responsable en la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, al manifestar que el término de la relación contractual al puesto desempeñado como Subdirectora de Recursos Financieros, fue en fecha **quince de agosto de dos mil diecisiete**, exhibiendo para acreditar su dicho, copia simple de su **escrito de renuncia** de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al ciudadano Jorge Alvarado Galicia, entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, mediante el cual, a partir de la citada fecha renunció con al cargo desempeñado como Subdirectora de Recursos Financieros, con número de plaza 100684002, asimismo manifestó que **a la fecha en que dejó el citado cargo, aún NO se emitía alguna resolución** por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al Recurso de Revisión RR.SIP1492/2017; por lo que el fondo de las manifestaciones de la referida ciudadana y de su prueba antes descrita, se acreditan con la información y documentación que obra en el expediente en que se actúa, misma que consta en copia certificada y que por tanto hace prueba plena para confirmar, sostener y acreditar lo expuesto por la ciudadana [REDACTED]



CI/MAL/D/0102/2018

Lo anterior es así, toda vez que esta autoridad advierte la emisión de la Resolución por parte del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al Recurso de Revisión RR.SIP1492/2017 interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información pública número 0412000080617; por lo cual del análisis y estudio realizado por esta autoridad, se advierte que efectivamente, en la fecha en que fue emitida la citada resolución, es decir el **trece de septiembre de dos mil diecisiete**, la ciudadana [REDACTED], ya no se encontraba en el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros, toda vez que como se desprende del su escrito de renuncia presentado como prueba de su parte, renunció a dicho cargo el **quince de agosto de dos mil diecisiete**, hecho que se confirma con la información y documentación proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, misma que entre otros datos señaló:

- Nombre completo: [REDACTED]
- Cargo: Subdirectora de Recursos Financieros
- Fecha de conclusión del cargo, en su caso: 15 de agosto de 2017

[REDACTED]

15 de agosto de 2017

MÉXICO  
MILPA ALTA  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

De lo anterior, se desprende que la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, señaló en su oficio número **AMA/DGA/DRH/2220/19**, como **fecha de conclusión del cargo de [REDACTED]**, **el quince agosto de dos mil diecinueve**, anexando a dicho oficio copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/1617/C0009 a nombre de la ciudadana [REDACTED] con descripción del movimiento "baja por renuncia", **fecha de conclusión del día quince de agosto de dos mil diecisiete** con el cargo de Subdirector de Área "B", número plaza 10068400 y número de empleado 929353.

Por ello, resulta evidente que la irregularidad que se le fue atribuida en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a la ciudadana [REDACTED], como titular de la Subdirección de Recursos Financieros de la entonces Delegación Milpa Alta, es improcedente, en virtud de que en la época de los hechos en que se configuró la irregularidad, la ciudadana [REDACTED] ya no ostentaba el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros y por tanto no resulta responsable de la misma, puesto que como fue señalado en párrafos anteriores, la Resolución en la que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó resolver que la solicitud de información pública número 0412000080617 debía ser MODIFICADA por el ente obligado, señalado para tales efectos los términos en que tendría que ser emitida la nueva respuesta, fue emitida en fecha **trece de septiembre de dos mil diecisiete**, sin embargo para la citada fecha, la ciudadana [REDACTED] ya no ostentaba el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros, toda vez que renunció el



CI/MAL/D/0102/2018

mismo en fecha **quince de agosto de dos mil diecisiete**, siendo más que evidente que la entonces servidora pública ya no era responsable de emitir una Respuesta a la mencionada solicitud de información, en cumplimiento a lo resuelto por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Por otro lado, respecto a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana [REDACTED], no formuló Alegatos en el presente procedimiento, aún y cuando mediante Acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se notificó mediante los estrados de la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, que el periodo de cinco días para formular alegatos transcurriría del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve.

No obstante a lo anterior la ciudadana [REDACTED] en su escrito presentado en fecha once de julio de dos mil diecinueve, manifestó en vía de alegatos, lo siguiente:

*"no hay elementos para acreditar una responsabilidad administrativa, toda vez que dentro de mis funciones se realizó correctamente y no se afectó el interés público, ni al erario, mucho menos obtuve beneficio económico u ocasioné detrimento o daño patrimonial" (sic)*

De lo anterior se advierte que tales manifestaciones realizadas por la ciudadana [REDACTED] en vía de alegatos, no fueron realizadas en el momento procesal oportuno, y tampoco ratificadas en el periodo determinado para tales efectos, siendo del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, por lo cual no es posible tomarlos en consideración.

Por lo expuesto con anterioridad, este Órgano Interno de Control advierte que la ciudadana [REDACTED] al momento en que se cometió la irregularidad, consistente en omitir dar respuesta a la solicitud de información pública número 0412000080617, en los términos establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, **ya no ostentaba el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que tal y como quedó acreditado en párrafos anteriores, resolución del citado Instituto en el que ordena la MODIFICACIÓN de la respuesta a la referida solicitud de información, fue emitida en fecha **trece de septiembre de dos mil diecisiete**, y la ciudadana [REDACTED] dejó de ostentar el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros en fecha **quince de agosto de dos mil diecisiete**, por lo queda acreditado que la ciudadana [REDACTED] no resulta ser responsable de la irregularidad que le fue imputada en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.



CI/MAL/D/0102/2018

Por lo antes razonado, le asiste la razón a la ciudadana [REDACTED], en el sentido de que no trasgrede ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que no existió una omisión como servidora pública, puesto que no ostentaba el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros en el momento en que se generó la irregularidad atribuida.

Por lo anterior, y una vez acreditado que la ciudadana [REDACTED], en su calidad de Subdirectora de Recursos Financieros de la entonces Delegación Milpa Alta, no omitió sus deberes y obligaciones inherentes al cargo, se declara el **SOBRESEIMIENTO** del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciado en el expediente citado al rubro, por las razones antes expuestas; lo anterior con fundamento en los artículos 196, fracción IV y 197, fracción I de la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Novena Época, Instancia Segunda, Sala IV, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página 473, bajo el siguiente rubro. **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.**

Amparo en revisión 301/2001, Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaría: Oliva Escudero Contreras.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:



-----R E S U E L V E-----

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos I, II y III este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por lo que hace a la ciudadana [REDACTED] al no advertirse la comisión de alguna de las faltas administrativas contempladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana [REDACTED] de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



Ciudad de México, a 05 de junio de 2020

El presente documento denominado “Resolución del expediente número CI/MAL/D/0102/2018 de la ciudadana Nidia Flores García” contiene la siguiente información clasificada como confidencial

|   |  |
|---|--|
| Resolución del expediente número CI/MAL/D/0102/2018 de la ciudadana Nidia Flores García | Eliminado página 1: <ul style="list-style-type: none"> <li>Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> Eliminado página 23: <ul style="list-style-type: none"> <li>Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> Eliminado página 25: <ul style="list-style-type: none"> <li>Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> |
|---|--|

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

**SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS  
DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA



de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



CI/MAL/D/0102/2018

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0102/2018** integrado con motivo de la recepción del oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1404/2019** en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, por el cual el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez Jefe de la Unidad Departamental de Investigación remite a la ciudadana Daniela Isabel Navarro Buendía Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación ambos del Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable a la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] durante su desempeño como **DIRECTORA DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO** de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

MÉXICO

## RESULTANDO

1. En fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, en Milpa Alta oficio número **SCG/DGAJR/DRS/2397/2018** de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual, el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, remitió al Licenciado Héctor Pedro Martínez López, entonces Contralor Interno en la entonces Delegación Milpa Alta, el diverso **INFODF/DAJ/SCR/376/2018** a través del cual la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, remite al entonces Contralor General de Distrito Federal, los autos de Recurso de Revisión contenidos en el expediente **RR.SIP.1492/2017**.
2. Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando asignar el expediente número **CI/MAL/D/0102/2018**, así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
3. Con fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la misma fecha de su emisión, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.
4. Con fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta



C/MAL/D/0102/2018

Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.

5. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día veintisiete de junio dos mil diecinueve, fue debidamente notificado el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/1449/2019, a la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
6. En fecha once de julio de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia de Inicial sin la comparecencia de la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, por lo que no realizó su declaración ni ofreció pruebas; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
7. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en el Alcaldía Milpa Alta, en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.
8. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
9. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, mediante Acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la presunta responsable, ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

DINB/ECA



CI/MAL/D/0102/2018

### CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, durante su desempeño como **DIRECTORA DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve; debiendo acreditar en el presente caso, para la ciudadana en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad de la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA** de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **DIRECTORA DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO** durante el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil dieciséis al momento en que ocurrieron los hechos que fue el treinta y uno de junio de dos mil dieciocho.
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público de la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, durante su desempeño como **DIRECTORA DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:



CI/MAL/D/0102/2018

- 1) Oficio número **DDRE/059/18** de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, ostentando el cargo de **Directora de Desarrollo Rural y Económico**, por medio del cual informa a la entonces Jefa de Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, sobre su competencia para dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el Recurso de Revisión número RR.SIP.1492/2017.
- 2) **Acta Entrega Recepción de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (cuya denominación cambio a la de "**Dirección de Desarrollo Rural y Económico**") mediante Dictamen de la Estructura Organizacional de la ahora Alcaldía Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho), a través de la cual, se le hace entrega a la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA** la titularidad del cargo de la mencionada Dirección, al haber sido designada para ocupar dicho cargo a partir del día **primero de noviembre de dos mil dieciséis**.
- 3) **Acta Entrega Recepción de la Dirección de Desarrollo Rural y Económico** de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la cual la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, hace entrega de la titularidad del cargo de la mencionada Dirección, toda vez que dejó de ocupar dicho cargo en fecha **treinta de junio de dos mil dieciocho**.

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público de la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter y la fecha en que concluyó su cargo, así como que ejercía el cargo de Directora de Desarrollo Rural y Económico de la entonces Delegación Milpa Alta, durante la época de los hechos.

Conforme a lo anterior, la probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:



CI/MAL/D/0102/2018

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
**XXIII.** Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público, dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta de la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, con el **Acta Entrega Recepción de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la cual posteriormente cambió su denominación a *Dirección de Desarrollo Rural y Económico*, a través de la cual recibe la titularidad de dicho cargo a partir del día **primero de noviembre de dos mil dieciséis**; así como con el **Acta Entrega Recepción de la Dirección de Desarrollo Rural y Económico** de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la cual hace entrega de la titularidad del cargo al haber dejado de ocupar el mismo en fecha **treinta y uno de junio de dos mil dieciocho**; y con el oficio número **DDRE/059/18** de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual, proporciona diversa información relacionada con el Recurso de Revisión número **RR.SIP.1492/2017**, a la entonces Jefa de Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, ostentando el cargo de **Directora de Desarrollo Rural y Económico**.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, fue la consistente en la siguiente:

I) Para la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **DIRECTORA DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

**UNICA.** Haber transgredido los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo y resolver



CI/MAL/D/0102/2018

expresamente todos los puntos expuestos, misma que expone que para que un acto administrativo sea considerado como válido debe contar con diversos elementos, uno de los principales es el expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos solicitados lo anterior de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica formulada por la autoridad competente, misma que debe ser legítima al formar parte del ejercicio de las atribuciones encomendadas a cada servidor público en relación a su cargo. En este particular respecto a que omitió atender en tiempo y forma la solicitud formulada por la autoridad administrativa competente así como tampoco lo hizo de manera congruente con lo solicitado en la solicitud de información pública con número de folio 0412000080617, mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y expediente número RR.SIP.1492/2017.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día once de julio de dos mil diecinueve, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, los cuales consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.-** Oficio número **SCG/DGAJR/DRS/2397/2018**, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Juan Antonio Cruz Palacios Director de Responsabilidades y Sanciones, remite expediente RR.SIP.1492/2017 en copia certificada integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por medio de éste se da a conocer omisión para dar atención a una solicitud de información emitida por el Instituto en cita donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume, para acreditar que el ciudadano Juan Antonio Cruz Palacio Director de Responsabilidades y Sanciones, hizo de conocimiento al entonces Contralor Interno en Milpa Alta, la vista realizada al entonces Contralor General de la Ciudad de México por



CI/MAL/D/0102/2018

parte del INFODF, derivada del Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1492/2017.

**2. Documental Pública.-** Copia certificada del oficio número **INFODF/DAJ/SCR/376/2018**, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remite expediente en copia certificada relacionada a la solicitud de información con número de folio **182044**, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, notificó al entonces Contralor General de la Ciudad de México, los autos del expediente número RR.SIP.1492/2017 del que se desprenden presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

**3. Documental Pública.-** Copia certificada del expediente **RR.SIP.1492/2017**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remite Acuerdo en copia certificada relacionada con una solicitud de información con número de folio **182044**, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la presunta **omisión** de atender la solicitud de información pública con número de folio 182044, por parte de Servidores Públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

**4. Documental Pública.-** Copia certificada del oficio **UT/045/2018**, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, remite a la Licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y



CI/MAL/D/0102/2018

Protección de Datos Personales del Distrito Federal la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la entonces Jefa de Unidad Departamental de Transparencia en Milpa Alta, informó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, quienes eran los servidores públicos encargados de dar atención a la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

**5. Documental Pública.-** Copia certificada del oficio **UT/039/2018**, de fecha citada en el mes de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, remite a quien corresponda la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la entonces Jefa de Unidad Departamental de Transparencia en Milpa Alta, envió al solicitante las respuestas correspondientes, señalando las áreas y servidores públicos responsables de proporcionar las mismas.

**6. Documental Pública.-** Oficio **UT/282/2019**, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana Vania Lozano Medina Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a la Unidad Investigadora los datos de la servidora pública encargada de dar atención a parte de la solicitud de información emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública referente al Fallo Definitivo del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la entonces Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta informa a la Jefatura de Unidad Departamental



CI/MAL/D/0102/2018

de Investigación, sobre los servidores públicos encargados de dar atención a la solicitud de información relacionada con el Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

**7. Documental Pública.-** Oficio número **DDRE/059/18** de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, ostentando el cargo de **Directora de Desarrollo Rural y Económico**, por medio del cual informa a la entonces Jefa de Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, sobre su competencia para dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el Recurso de Revisión número **RR.SIP.1492/2017**.

**8. Documental Pública.- Acta Entrega Recepción de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (cuya denominación cambio a la de *"Dirección de Desarrollo Rural y Económico"* mediante Dictamen de la Estructura Organizacional de la ahora Alcaldía Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho), a través de la cual se le hace entrega a la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA** la titularidad del cargo de la mencionada Dirección, al haber sido designada para ocupar dicho cargo a partir del día **primero de noviembre de dos mil dieciséis**.

**9. Acta Entrega Recepción de la Dirección de Desarrollo Rural y Económico** de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la cual la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, hace entrega de la titularidad del cargo de la mencionada Dirección, toda vez que dejó de ocupar dicho cargo en fecha **treinta de junio de dos mil dieciocho**.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales 7, 8 y 9, las mismas ya fueron valoradas con antelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar la calidad de servidor público de la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, dentro del periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciocho.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, durante su desempeño como **DIRECTORA DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO** de la entonces Delegación Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendó durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que, no atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud de información pública lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades



CUMAL/D/0102/2018

Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se detectaron irregularidades administrativas imputables a la ciudadana previamente citada.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día once de julio de dos mil diecinueve.

- a) Para la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, en su carácter de **presunta responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número **SCG/DGVOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/1449/2019** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el veintisiete de junio de los corrientes, fue citada a que compareciera a la Audiencia de Inicial programada el día once de julio de dos mil diecinueve; además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del período de alegatos comprendido del día veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, y posterior emisión del cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve; lo anterior, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que fue instaurado en su contra, dentro del expediente número **CI/MAL/D/0102/2018**; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia de la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, tal y como se dejó constancia en la Audiencia de Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve; lo que conllevó a que **no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.**

Lo anterior es así, ya que esta autoridad administrativa, atendiendo a lo señalado en el artículo 208, fracciones II, V, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citó a la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA** para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva para rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputaron y que pudieran ser causa de responsabilidad, así como ofrecer las pruebas que estimará necesarias, además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, las pruebas admitidas y desahogo de las mismas a través del Acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, así como la apertura del periodo de alegatos que comprendió del día veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, que de igual forma se le notificó mediante Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, a través de los referidos estrados, por lo cual se tiene que fue respetada la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la



CI/MAL/D/0102/2018

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que este Órgano Interno de Control cumplió conforme a la normalidad establecida.

Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época, Registro: 170193, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. VII/2008, Página: 733.



CIMMAL/D/0102/2018

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos.  
Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo  
suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas a la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, al momento en que ostentaba el cargo de **Directora de Desarrollo Rural y Económico** de la entonces Delegación Milpa Alta, lo cual será analizado en el Considerando IV de la presente resolución.

b) Para la ciudadana **YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su carácter de **Denunciante**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 2018, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que en la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, en vía de su declaración manifestó mediante oficio número MX09.INFODF.6DAJ.2.1/263/2019 de fecha 10 de julio del dos mil diecinueve lo siguiente:

*"(...)Al respecto, por medio del presente me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el oficio MX09.INFODF.DAJ.SRC/376/2018, así como las actuaciones en las cuales esta Dirección de Asuntos Jurídicos intervino con motivo del expediente RR.SIP.1492/2017, así como las certificaciones emitidas por esta Dirección"...* (SIC)

Por lo que hace en ese sentido la ciudadana **YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ** en su carácter de denunciante, se adhiere a su escrito citado anteriormente, no manifestando alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado la ciudadana **YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ**, en su escrito de respuesta a la Audiencia Inicial del once de julio del dos mil diecinueve, en cuanto al ofrecimiento de pruebas se pronunció de la siguiente manera:

*"...siendo que las constancias remitidas constituyen la totalidad de las pruebas documentales que la suscrita en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene a su disposición en el presente asunto"...* (sic)

Por los que respecta al momento procesal de formular alegatos la ciudadana **YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ**, denunciante en el presente procedimiento y derivado del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene



CI/MAL/D/0102/2018

que la denunciante no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.

c) Para el **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, en su declaración manifestó:

*"...En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada de las documentales anexas al mismo..." (sic)*

Por lo que en ese sentido cabe señalar que la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, en su carácter de denunciante, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por lo que respecta al momento procesal dentro de la Audiencia de ofrecer pruebas, la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, se pronunció de la siguiente manera:

*"...En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna..." (sic)*

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos la REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, y derivado del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene que la representante no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.

d) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, en vía de declaración, el ciudadano **Abel Isoceth Roldan Gutiérrez**, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

*"...En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo..." (sic)*



CJ/MAL/D/0102/2018

Por otro lado el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

*"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----"*

1. *Documental Pública.- Oficio número SCG/DGAJR/DRS/2397/2018, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Juan Antonio Cruz Palacios signa en calidad de Director de Responsabilidades y Sanciones, mediante el cual remite expediente en copia certificada integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por medio de éste se da a conocer omisión para dar atención a una solicitud de información emitida por el Instituto en cita donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta. Con ello se da vista de la omisión a la presente petitoria.*
2. *Documental Pública.- Copia certificada del oficio número INFODF/DAJ/SCR/376/2018, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda signa en calidad de encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual remite expediente en copia certificada relacionada con una solicitud de información con número de folio 182044, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta. Con ello se da vista de la omisión a la presente petitoria.*
3. *Documental Pública.- Copia certificada del expediente RR.SIP.1492/2017, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda signa en calidad de encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual remite Acuerdo en copia certificada relacionada con una solicitud de información con número de folio 182044, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta. Con ello se da vista de la omisión a la presente petitoria.*
4. *Documental Pública.- Copia certificada del oficio UT/045/2018, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo signa en calidad de Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a la Licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión RR.SIP.1492/2017. Con ello se da vista de los responsables para atender a la presente petitoria.*
5. *Documental Pública.- Copia certificada del oficio UT/039/2018, de fecha citada en el mes de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo signa en calidad de Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a quien corresponda la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión RR.SIP.1492/2017. Con ello se da vista de los responsables para atender a la presente petitoria.*
6. *Documental Pública.- Oficio UT/282/2019, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la Vania Lozano Medina signa en calidad de Jefa de la Unidad Departamental de*



CI/MAL/D/0102/2018

la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a esta Unidad Investigadora los datos de la servidora pública en cargada de atender la parte de la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión RR.SIP.1492/2017. Con ello se da vista de la servidora pública a quien se le remite la petitoria en comento.

7. Documental Pública.- Oficio número DDRE/059/18 de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana NIDIA FLORES GARCÍA ostentando el cargo de Directora de Desarrollo Rural y Económico, por medio del cual informa a la entonces Jefa de Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, sobre su competencia para dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el Recurso de Revisión número RR.SIP.1492/2017.
8. Documental Pública.- Acta Entrega Recepción de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (cuya denominación cambio a la de "Dirección de Desarrollo Rural y Económico" mediante Dictamen de la Estructura Organizacional de la ahora Alcaldía Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho), a través de la cual, se le hace entrega a la ciudadana NIDIA FLORES GARCÍA la titularidad del cargo de la mencionada Dirección, al haber sido designada para ocupar dicho cargo a partir del día primero de noviembre de dos mil dieciséis.
9. Documental Pública.- Acta Entrega Recepción de la Dirección de Desarrollo Rural y Económico de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la cual la ciudadana NIDIA FLORES GARCÍA, hace entrega de la titularidad del cargo de la mencionada Dirección, toda vez que dejó de ocupar dicho cargo en fecha treinta de junio de dos mil dieciocho.

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte del ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación**, y derivado del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene que la **Unidad de Investigación**, no formuló los alegatos en el tiempo procesal para tales efectos.

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas de las cuales, las señaladas con los numerales 1 a 6, fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve y las señaladas como 7, 8 y 9 fueron presentadas en la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra de la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo la servidora pública, presunta responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve,



CUMAL/D/0102/2018

las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

**IV.-** Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA** en su calidad de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye a la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y al artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*...  
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."*

**De los elementos y requisitos de validez del Acto Administrativo**

*"... Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Esta hipótesis normativa fue vulnerada por la servidora pública **NIDIA FLORES GARCÍA**, toda vez que transgredió los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo; misma que expone que para que un acto administrativo sea considerado como válido debe contar con diversos elementos, uno de los principales es el expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos solícitos, atendiendo en forma exhaustiva las solicitudes de información formulada por la autoridad competente, misma que es legítima al ser parte del ejercicio de las atribuciones encomendadas a cada servidor público en relación a su cargo, sin la existencia de algún impedimento legal para ello.

Colorario a lo anterior, es que se advierte que la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, omitió atender en tiempo y en forma la solicitud de información formulada por la autoridad administrativa competente, acto que incurre en una falta administrativa al transgredir lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual señala como falta no grave el abstenerse



CI/MAL/D/0102/2018

de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública; asimismo, omitió expedir de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos expuestos, acto que incurre en una falta administrativa al transgredir lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo; actos que han sido comprobados mediante la emisión del proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho con relación a la solicitud de información pública folio 0412000080617, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada la irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, a la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, en su carácter de **DIRECTORA DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidor público de la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º correlacionado con el numeral 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con la documentales públicas consistentes con el **Acta Entrega Recepción de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la cual posteriormente cambio se denominación a *Dirección de Desarrollo Rural y Económico*, a través de la cual recibe la titularidad de dicho cargo a partir del día **primero de noviembre de dos mil dieciséis**; así como con el **Acta Entrega Recepción de la Dirección de Desarrollo Rural y Económico** de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la cual hace entrega de la titularidad del cargo al haber dejado de ocupar el mismo en fecha **treinta y uno de junio de dos mil dieciocho**; y con el oficio número **DDRE/059/18** de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual, proporciona diversa información relacionada con el Recurso de Revisión número RR.SIP.1492/2017, a la entonces Jefa de Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, ostentando el cargo de **Directora de Desarrollo Rural y Económico** y que al ser todos y cada uno de ellos documentos públicos emitidos por autoridad en pleno ejercicio de sus funciones se acredita la calidad de Servidor Público en la fechas en las que se cometió la responsabilidad administrativa que se le imputa a la referida ciudadana.

Para dar sustento a lo antes mencionado se señala la siguiente tesis:

|  |  |                     |                                      |
|--|--|---------------------|--------------------------------------|
| <i>Tesis: II. 1o.P.<br/>27 K</i>                 | <i>Semanario Judicial de la<br/>Federación y su Gaceta</i> | <i>Novena Época</i> | <i>193551<br/>95<br/>de 120</i>      |
| <i>Tribunales<br/>Colegiados de<br/>Circuito</i> | <i>Tomo X, Agosto de 1999</i>                              | <i>Pag. 800</i>     | <i>Tesis<br/>Aislada(<br/>Común)</i> |



**SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.**

*El carácter de **servidor público** no sólo se acredita con el **nombramiento**, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.*

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público de la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, y por tanto el cumplimiento a sus obligaciones, se tiene que esta, en su calidad de **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO**, incumplió con sus funciones de atender en forma congruente y exhaustiva la solicitud de información materia del Recurso de Revisión número RR.SIP.1492/2017. Sirve de sustento a lo anterior:

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el Movimiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**



CI/MAL/D/0102/2018

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, omitió atender de forma congruente y exhaustiva, conforme lo determinó el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, generando un incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, durante su desempeño como **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto de la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

*Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, con motivo de su cargo como **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO** de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada del Acta



CI/MAL/D/0102/2018

**Entrega Recepción de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la cual posteriormente cambio se denominación a *Dirección de Desarrollo Rural y Económico*, a través de la cual recibe la titularidad de dicho cargo a partir del día **primero de noviembre de dos mil dieciséis**; así como con el **Acta Entrega Recepción de la Dirección de Desarrollo Rural y Económico** de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la cual hace entrega de la titularidad del cargo al haber dejado de ocupar el mismo en fecha **treinta y uno de junio de dos mil dieciocho**; y con el oficio número **DDRE/059/18** de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual, proporciona diversa información relacionada con el Recurso de Revisión número **RR.SIP.1492/2017**, a la entonces Jefa de Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, ostentando el cargo de **Directora de Desarrollo Rural y Económico** durante la época en que sucedieron los hechos; de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, como Directora es **medio**, por lo cual, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultarían aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio de la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día primero de noviembre de dos mil dieciséis ostentó el cargo de **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO**, de la entonces Delegación Milpa Alta, entregando mediante Acta Entrega Recepción el mencionado cargo en fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, de lo anterior se tiene que la ciudadana por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos un año en el cargo, por lo que su actuar como servidor público como **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO SUSTENTABLE** de la entonces Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/4346/2019** de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual refiere que a la fecha no se localizó registro de amonestación alguna a nombre de la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**; de lo anterior, se concluye que la citada ciudadana no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

**Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**



CI/MAL/D/0102/2018

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO SUSTENTABLE**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO**, se tiene que esta, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control no observa alguna condición exterior que haya generado que la entonces servidora pública haya omitido cumplir con su obligación de atender conforme lo determinado por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la solicitud de información pública, materia del Recurso de Revisión del expediente número RR.SIP.1492/2017.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que la entonces servidora pública se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

### ***Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.***

Al respecto, este Órgano Interno de Control no tiene registro de algún otro Procedimiento de Responsabilidad, iniciado en contra de la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, por incumplimiento a sus obligaciones, o de algún medio de impugnación que haya interpuesto y que se encuentre firme; de lo anterior, se concluye que la citada ciudadana no cuenta con antecedentes de algún Procedimiento de Responsabilidad o medio de impugnación que se encuentre firme del que se desprende algún incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y por consiguiente, no existe reincidencia.



CI/MAL/D/0102/2018

**Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.**

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe por parte de la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en no cumplir con su obligación de atender de forma congruente y exhaustiva la solicitud de información pública.

Lo anterior es así, en razón de que la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, como servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, con cargo de **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO SUSTENTABLE** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero



CI/MAL/D/0102/2018

*que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."*

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Fuente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.*

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **DIRECTORA DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO** en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, en su calidad de **DIRECTORA DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO** de la entonces Delegación Milpa Alta.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, contaba con un nivel jerárquico de Directora General, con una antigüedad en el cargo de al menos un año, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que la citada ciudadana no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que la entonces servidora pública haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte de la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyentes ~~XXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de **DIRECTORA DE DESARROLLO RURAL Y ECONÓMICO**, una **AMONESTACION PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas



CIMAL/D/0102/2018

irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho de la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, a respetar y hacer valer el "Principio de Presunción de Inocencia" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra de la citada ciudadana, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGVOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/1449/2019** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, notificado debidamente al servidor público el veintisiete de junio de la presente anualidad, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos, situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber sido suficiente su declaración en la respectiva Audiencia Inicial para desvirtuar la irregularidad, y al no haber ofrecido pruebas, así como tampoco presentar sus alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad a la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida a la referida ciudadana, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

**INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.**

*Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda.*

*Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.*

*Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.*

*Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Paralta.*



CI/MAL/D/0102/2018

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.**

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcenas Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Camina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Camina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de agosto de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **NIDIA FLÓRES GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **AMONESTACION PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **NIDIA FLORES GARCÍA**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



CI/MAL/D/0102/2018

**CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

CIUDAD DE  
MILPA ALTA  
SECRETARÍA



Ciudad de México, a 05 de junio de 2020

El presente documento denominado "Resolución del expediente número CI/MAL/D/0102/2018 del ciudadano Ricardo Vilchis Alvarado" contiene la siguiente información clasificada como confidencial

|   |   |
|---|---|
| <p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0102/2018 del ciudadano Ricardo Vilchis Alvarado</p> | <p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Nota 2: Domicilio Particular</li> <li>● Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> <p>Eliminado página 23:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Nota 4: Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> <p>Eliminado página 25:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Nota 5: Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> |
|---|---|

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS  
DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA



folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



CI/MAL/D/0102/2018

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintinueve días de noviembre de dos mil diecinueve, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0102/2018** integrado con motivo de la recepción del oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1404/2019** en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, por el cual el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, remite a la ciudadana Daniela Isabel Navarro Buendía Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación ambos del Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], durante su desempeño como **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

E. MÉXICO  
MILPA ALTA  
INTERNA

## RESULTANDO

1. En fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, en Milpa Alta oficio número **SCG/DGAJR/DRS/2397/2018** de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, remitió al Licenciado Héctor Pedro Martínez López, entonces Contralor Interno en la entonces Delegación Milpa Alta, el diverso **INFODF/DAJ/SCR/376/2018** a través del cual la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, remite al entonces Contralor General de Distrito Federal, los autos de Recurso de Revisión contenidos en el expediente **RR.SIP. 1492/2017**.
2. Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando asignar el expediente número **CI/MAL/D/0102/2018**, así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
3. Con fecha veinticinco de junio dos mil diecinueve, el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la misma fecha de su emisión, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.



CI/MAL/D/0102/2018

4. Con fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
5. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día veintisiete de junio dos mil diecinueve, fue debidamente notificado el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDS/1452/2019, al ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
6. En fecha doce de julio de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia de Inicial con la comparecencia del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, durante la cual realizó su declaración y ofreció pruebas. Asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
7. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en el Alcaldía Milpa Alta, en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.
8. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
9. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, mediante Acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:



CI/MAL/DI/0102/2018

**CONSIDERANDO:**

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, durante su desempeño como **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO** como servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL** durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, durante su desempeño como **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:



CUMAL/D/0102/2018

- a) Copia certificada del **oficio de Designación** de fecha primero de enero de dos mil dieciocho, signado por el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, por medio del cual le notifica al ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, que fue designado como **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL**, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
- b) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/0118/00241, descripción del movimiento "movimiento horizontal", con fecha de inicio del día primero de enero de dos mil dieciocho a nombre del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, con el cargo de Director de Área "B", número plaza 10011498 y con número de empleado 1025627.
- c) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/1918/00230, descripción del movimiento "baja por renuncia", con fecha de conclusión del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho a nombre del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, con el cargo de Director de Área "B", número plaza 10011498 y con número de empleado 1025627.
- d) Copia certificada del oficio número **AMA/DGA/DRH/2220/19** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual, la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, proporciona diversa información en relación al ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, en su carácter de **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, consistente en lo siguiente:

- Nombre completo: Ricardo Vilchis Alvarado
- Cargo: Director de Gestión Social
- Último domicilio particular: [Redacted]
- R.F.C.: [Redacted]
- Tipo de contratación: Confianza
- Fecha de contratación: 01 de enero del 2018.
- Fecha de conclusión del cargo, en su caso: 30 de septiembre del 2018
- Sueldo Neto: No aplica
- Funciones: Director de Gestión Social
- Área de adscripción actual: No aplica
- Nivel: 405

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran

DINDE/EA



CI/MAL/DI/0102/2018

incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter y la fecha en que concluyó su cargo, al haber sido proporcionada dicha información y documentación por la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

*Artículo 1. Son sujetos de esta Ley:*

- I. Las Personas Servidoras Públicas;*
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.*

*Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por*

*XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, con el oficio de designación, la constancia de nombramiento de personal con "movimiento horizontal" de folio 059/0118/00241, ambos con fecha de inicio del primero de enero de dos mil dieciocho, en los que se observa que el referido ciudadano ostentaba el cargo de DIRECTOR DE AREA "B", y de la constancia de movimiento de personal con folio número 059/1918/00230 movimiento en la que se observa que dejó de ocupar el cargo por "baja por renuncia", a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho.



CUMAL/D/0102/2018

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, fue la consistente en la siguiente:

I) Para el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

**UNICA.** Haber transgredido los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo y resolver expresamente todos los puntos expuestos, misma que expone que para que un acto administrativo sea considerado como válido debe contar con diversos elementos, uno de los principales es el expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos solicitados lo anterior de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica formulada por la autoridad competente, misma que debe ser legítima al formar parte del ejercicio de las atribuciones encomendadas a cada servidor público en relación a su cargo. En este particular respecto a que omitió atender en tiempo y forma la solicitud formulada por la autoridad administrativa competente así como tampoco lo hizo de manera congruente con lo solicitado en la solicitud de información pública con número de folio 0412000080617, mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y expediente número RR.SIP.1492/2017.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día once de julio de dos mil diecinueve, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, los cuales consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.**- Oficio número **SCG/DGAJR/DRS/2397/2018**, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Juan Antonio Cruz Palacios Director de Responsabilidades y Sanciones, remite expediente RR.SIP.1492/2017 en copia certificada integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por



CI/MAL/DI/0102/2018

medio de éste se da a conocer omisión para dar atención a una solicitud de información emitida por el Instituto en cita donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume, para acreditar que el ciudadano Juan Antonio Cruz Palacio Director de Responsabilidades y Sanciones, hizo de conocimiento al entonces Contralor Interno en Milpa Alta, la vista realizada al entonces Contralor General de la Ciudad de México por parte del INFCDF, derivada del Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1492/2017.

**2. Documental Pública.-** Copia certificada del oficio número **INFODF/DAJ/SCR/376/2018**, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remite expediente en copia certificada relacionada a la solicitud de información con número de folio **182044**, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, notificó al entonces Contralor General de la Ciudad de México, los autos del expediente número RR.SIP.1492/2017, del que se desprenden presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

**3. Documental Pública.-** Copia certificada del expediente **RR.SIP.1492/2017**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remite Acuerdo en copia certificada relacionada con una solicitud de información con número de folio **182044**, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor



CI/MAL/D/0102/2018

probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la presunta omisión de atender la solicitud de información pública con número de folio 182044, por parte de Servidores Públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

**4. Documental Pública.-** Copia certificada del oficio **UT/045/2018**, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, remite a la Licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la entonces Jefa de Unidad Departamental de Transparencia en Milpa Alta, informó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, quienes eran los servidores públicos encargados de dar atención a la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

**5. Documental Pública.-** Copia certificada del oficio **UT/039/2018**, de fecha citada en el mes de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, remite a quien corresponda la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la entonces Jefa de Unidad Departamental de Transparencia en Milpa Alta, envió al solicitante las respuestas correspondientes, señalando las áreas y servidores públicos responsables de proporcionar las mismas.

**6. Documental Pública.-** Oficio **UT/282/2019**, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana Vania Lozano Medina Jefa de la Unidad



CI/MAL/D/0102/2018

Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a la Unidad Investigadora los datos de la servidora pública encargada de dar atención a parte de la solicitud de información emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública referente al Fallo Definitivo del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la entonces Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta informa a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, sobre los servidores públicos encargados de dar atención a la solicitud de información relacionada con el Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017**.

**7. Documental Pública.-** Copia certificada y anexos del oficio número **AMA/DGA/DRH/2220/2019**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo del conocimiento de la Unidad Investigadora, el nombre, último domicilio, RFC, tipo de contratación, denominación del cargo, fecha de inicio, el sueldo neto, funciones y nivel; datos relacionados al servidor público: **RICARDO VILCHIS ALVARADO DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta; de la cual se acredita que el ciudadano en cita ostentaba el cargo público en los periodos señalados que se relacionan al momento de los hechos en cita.

La presente prueba ya fue valorada con antelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **Ricardo Vilchis Alvarado**, dentro del periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil quince al dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, durante su desempeño como **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendó durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que, no atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud de información pública lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se detectaron irregularidades administrativas imputables a la ciudadana previamente citada.



CI/MAL/D/0102/2018

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día once de julio de dos mil diecinueve.

- a) Para el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, en su carácter de **presunto responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, en vía de declaración, manifestó lo siguiente:

*"En este acto manifiesto que deseo presentar mi declaración mediante escrito de fecha once de julio de dos mil diecinueve, que consta de tres fojas útiles por un solo lado y un anexo, presentado ante este Órgano Interno de Control, el día de hoy".* (sic)

Derivado de lo anterior, a fin de analizar todos los medios de prueba que ofreció el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, y con ello garantizar una debida defensa jurídica al ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano en comento, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, realizada mediante escrito sin fecha, mediante el cual refiere lo siguiente:

(...)

*"Con respecto a la presunta Responsabilidad Administrativa del expediente CI/MAL/D/102/2018, donde se menciona la omisión **"presuntamente se transgredió los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6 de la ley del procedimiento administrativo"**, sobre la solicitud de información pública con número de folio **0412000080617**, mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y expediente número **RR.SIP.1492/2017**, **MENCIONO QUE SE CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA CON LO ESTABLECIDO EN DICHA RECURSO DE REVISIÓN**, con oficio **DGS/082/2018** de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho enviada a la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Milpa Alta hoy Alcaldía..."* (Sic)

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL** se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus



CI/MAL/D/0102/2018

facultades mientras ostentaba el cargo de Director de Gestión Social de la entonces Delegación Milpa Alta, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido, asimismo con relación a lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hace evidente que con dicha omisión se alejó del correcto desempeño de sus funciones, toda vez que incumplió con su obligación de contestar en tiempo y forma la solicitud de información pública con número de folio 0412000080617 referente al Fallo Definitivo del Recurso de Revisión **RR.SIP.1492/2017.**

Por otro lado el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

*"En el presente asunto es mi deseo presentar como prueba a mi dicho la siguiente:"*

*1. Documental Pública, consistente en copia simple del oficio DGS/082/2018, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, firmado por el suscrito, con sello de recepción del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, con el cual se pretende acreditar, que se proporcionó la respuesta de manera oportuna."(Sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solo puede constituir indicio al ser una copia simple, a la que no se le puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud de que no ofrece algún otro medio de prueba idóneo que relacionado con este sustente su dicho, por lo que dicho oficio no ofrece desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, ya que si bien pretende acreditar que se atendió lo solicitado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, no desvirtúa con el mismo las acciones implementadas o cómo fue que atendió los requerimientos tal y como lo solicito dicho instituto.

Derivado de lo anterior, a fin de garantizar una debida defensa jurídica al ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, así como de las pruebas ofrecidas en la misma por dicho ciudadano. Del análisis realizado a las manifestaciones hechas en vía de declaración por el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, se advierte que las mismas resultan imprecisas en virtud de que no existe un razonamiento lógico entre su dicho y la pretensión de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida en el presente Procedimiento.

Aunado a lo anterior, el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, realiza diversas manifestaciones en vía de declaración en la Audiencia Inicial de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, consistentes en que dio debida atención a la solicitud de información



CIM/MAL/D/0102/2018

con número de folio 0412000080617; sin embargo, la irregularidad que se le imputa no es la de no haber contestado en tiempo y forma, sino más bien el no haber contestado la solicitud de información conforme a los términos y formas establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que sus argumentos resultan genéricos y ambiguos, toda vez que no basta con señalar que dio cumplimiento en "tiempo y forma", sino que debió precisar cómo fue que dicha respuesta cumplió con los términos establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; asimismo no aporta pruebas idóneas que desvirtúen la presunta irregularidad administrativa o presenta algún documento apto con el que pueda acreditar que efectivamente se haya dado una respuesta exhaustiva a la solicitud de referencia, ya que del oficio número DGS/082/2018 de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, exhibido como prueba por el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, además de constituir una copia simple a la que no se le puede otorgar valor probatorio pleno, no se advierte de su contenido relación alguna con la irregularidad atribuida y mucho menos que pueda ser desvirtuada, por lo que resulta más que evidente que el entonces servidor público no logra deslindarse de su responsabilidad.

Por los que respecta al momento procesal de formular alegatos del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, presunto responsable en el presente procedimiento y derivado del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene que la citada ciudadana no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, no logró desvirtuar la irregularidad que le fue fincada en el presente procedimiento, ya que las manifestaciones que realiza en la Audiencia de Inicial de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, no se encuentran encaminadas a demostrar su cumplimiento a lo normatividad violentada, por el contrario, resultan escuetas y sin sustento legal, sin resulte claro cómo es que con dichas manifestaciones pretende desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, más aún cuando no exhibió pruebas idóneas, ni formuló alegatos.

b) Para la ciudadana **YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su carácter de **Denunciante**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 2018, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que en la Audiencia Inicial de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, en vía de su declaración manifestó



CI/MAL/D/0102/2018

mediante oficio número MX09.INFODF.6DAJ.24/263/2019 de fecha 10 de julio del dos mil diecinueve lo siguiente:

*"(...)Al respecto, por medio del presente me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el oficio MX09.INFODF.DAJ.SRC/376/2018, así como las actuaciones en las cuáles esta Dirección de Asuntos Jurídicos intervino con motivo del expediente RR.SIP.1492/2017, así como las certificaciones emitidas por esta Dirección"... (SIC)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solo puede constituir meros indicios al consistir en copias simples, a la que no se le puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud de que no ofrece algún otro medio de prueba idóneo que relacionado con este sustente su dicho, por lo que únicamente se pueden apreciar oficios simples que no pueden ser comprobados que fueron emitidos por una autoridad competente y en pleno ejercicio de sus funciones.

Por lo que hace en ese sentido la ciudadana **YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ** en su carácter de denunciante, se adhiere a su escrito citado anteriormente, no manifestando alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado la ciudadana **YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ**, en su escrito de respuesta a la Audiencia Inicial del once de julio del dos mil diecinueve, en cuanto al ofrecimiento de pruebas se pronunció de la siguiente manera:

*"...siendo que las constancias remitidas constituyen la totalidad de las pruebas documentales que la suscrita en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene a su disposición en el presente asunto"...(sic)*

Por los que respecta al momento procesal de formular alegatos la ciudadana **YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ**, denunciante en el presente procedimiento y derivado del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene que la denunciante no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.

c) Para la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, la ciudadana **Rosa Isela Meza Suárez**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, en su declaración manifestó:



CII/MAL/DI/0102/2018

*"...En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada de las documentales anexas al mismo..." (sic)*

Por lo que en ese sentido cabe señalar que la ciudadana **Rosa Isela Meza Suárez, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, en su carácter de denunciante, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por lo que respecta al momento procesal dentro de la Audiencia de ofrecer pruebas, la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, se pronunció de la siguiente manera:

*"...En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna..." (sic)*

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **Rosa Isela Meza Suárez la REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, y derivado del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene que la representante no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

d) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, en vía de declaración, el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

*"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)*

Por otro lado el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

*"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----"*

1. *Documental Pública.- Oficio número SCG/DGAJR/DRS/2397/2018, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Juan Antonio Cruz Palacios signa en calidad de Director de Responsabilidades y Sanciones, mediante el cual remite expediente en copia certificada integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos*



CI/MAL/D/0102/2018

Personales del Distrito Federal, por medio de éste se da a conocer omisión para dar atención a una solicitud de información emitida por el Instituto en cita donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta. Con ello se da vista de la omisión a la presente petitoria.

2. Documental Pública.- Copia certificada del oficio número INFODF/DAJ/SCR/376/2018, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda signa en calidad de encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual remite expediente en copia certificada relacionada con una solicitud de información con número de folio 182044, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta. Con ello se da vista de la omisión a la presente petitoria.
3. Documental Pública.- Copia certificada del expediente RR.SIP.1492/2017, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda signa en calidad de encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual remite Acuerdo en copia certificada relacionada con una solicitud de información con número de folio 182044, donde se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta. Con ello se da vista de la omisión a la presente petitoria.
4. Documental Pública.- Copia certificada del oficio UT/045/2018, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo signa en calidad de Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a la Licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión RR.SIP.1492/2017. Con ello se da vista de los responsables para atender a la presente petitoria.
5. Documental Pública.- Copia certificada del oficio UT/039/2018, de fecha citada en el mes de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo signa en calidad de Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a quien corresponda la relación de los servidores públicos responsables de atender la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión RR.SIP.1492/2017. Con ello se da vista de los responsables para atender a la presente petitoria.
6. Documental Pública.- Oficio UT/282/2019, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la Vania Lozano Medina signa en calidad de Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite a esta Unidad Investigadora los datos de la servidora pública en cargada de atender la parte de la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión RR.SIP.1492/2017. Con ello se da vista de la servidora pública a quien se le remite la petitoria en comento.
7. Documental Pública.- Copia certificada y anexos del oficio número AMA/DGA/DRH/2220/2019, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo del conocimiento de la Unidad Investigadora, el nombre, último domicilio, RFC, tipo de contratación, denominación del cargo, fecha de inicio, el sueldo neto, funciones y nivel; datos relacionados al servidor público: **Jorge Rivera Olivós Coordinador de Seguridad Pública** de la entonces Delegación



CIMMAL/D/0102/2018

*Milpa Alta; de la cual se acredita que la ciudadana en cita ostentaba el cargo público en los periodos señalados que se relacionan al momento de los hechos en cita.*

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte del ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación**, y derivado del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tiene que la **Unidad de Investigación**, no formuló los alegatos en el tiempo procesal para tales efectos.

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, de las cuales, las señaladas con los numerales 1 a 7, fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

**IV.-** Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO** en su calidad de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y al artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*...  
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."*



CI/MAL/D/0102/2018

**De los elementos y requisitos de validez del Acto Administrativo**

"... **Artículo 6º.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Esta hipótesis normativa fue vulnerada por el servidor público **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, toda vez que transgredió los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo; misma que expone que para que un acto administrativo sea considerado como válido debe contar con diversos elementos, uno de los principales es el expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos solicitados, atendiendo en forma exhaustiva las solicitudes de información formulada por la autoridad competente, misma que es legítima al ser parte del ejercicio de las atribuciones encomendadas a cada servidor público en relación a su cargo, sin la existencia de algún impedimento legal para ello.

Colorario a lo anterior, es que se advierte que el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, omitió atender en forma congruente y exhaustiva la solicitud de información formulada por la autoridad administrativa competente, acto que incurre en una falta administrativa al transgredir lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual señala como falta no grave el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública; asimismo, omitió expedir de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos expuestos, acto que incurre en una falta administrativa al transgredir lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo; actos que han sido comprobados mediante la emisión del proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho con relación a la solicitud de información pública folio 0412000080617, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada a irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, en su carácter de **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes en el oficio de designación, la constancia de nombramiento de personal con "movimiento



CI/MAL/D/0102/2018

horizontal" de folio 059/0118/00241, ambos con fecha de inicio del primero de enero de dos mil dieciocho, en los que se observa que el referido ciudadano ostentaba el cargo de DIRECTOR DE AREA "B", y de la constancia de movimiento de personal con folio número 059/1918/00230 en la que se observa que dejó de ocupar el cargo por "baja por renuncia", a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, y que al ser todos y cada uno de ellos documentos públicos emitidos por autoridad en pleno ejercicio de sus funciones se acredita la calidad de Servidor Público en las fechas en las que se cometió la responsabilidad administrativa que se le imputa al referido ciudadano.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, y por tanto el cumplimiento a sus obligaciones, se tiene que esta, en su calidad de **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL**, incumplió con sus funciones de atender en tiempo y forma las solicitudes de información formuladas por la autoridad administrativa competente. Sirve de sustento a lo anterior:

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el Movimiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.



CI/MAL/D/0102/2018

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, omitió atender de forma congruente y exhaustiva, conforme lo determinó el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, generando un incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, durante su desempeño como **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

*Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, con motivo de su cargo como **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte con el oficio de designación, la constancia de nombramiento de personal con "movimiento horizontal" de folio 059/0118/00241, ambos con fecha de



CI/MAL/D/0102/2018

inicio del primero de enero de dos mil dieciocho, en los que se observa que el referido ciudadano ostentaba el cargo de **DIRECTOR DE AREA "B"**, y de la constancia de movimiento de personal con folio número 059/1918/00230 en la que se observa que dejó de ocupar el cargo por "baja por renuncia", a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, como Director de Área "B" es "**alto**"; por lo cual, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día primero de enero de dos mil dieciocho, fue dada de alta en el cargo de Director de Área "B" y causo baja el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de ocho meses en el cargo de **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, así como un año en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que su actuar como servidor público debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/4346/2019** de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual refiere que a la fecha no se localizó registro de amonestación alguna a nombre de **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

### **Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta



CI/MAL/D/0102/2018

ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL**, se tiene que este, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que la entonces servidora pública haya omitido cumplir con su obligación de atender conforme lo determinado por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la solicitud de información pública, materia del Recurso de Revisión del expediente número RR.SIP.1492/2017.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

### *Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Al respecto, este Órgano Interno de Control no tiene registro de algún otro Procedimiento de Responsabilidad, iniciado en contra del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, por incumplimiento a sus obligaciones, o de algún medio de impugnación que haya interpuesto y que se encuentre firme; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de algún Procedimiento de Responsabilidad o medio de impugnación que se encuentre firme del que se desprende algún incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y por consiguiente, no existe reincidencia.

### *Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.*

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe por parte del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en no cumplir con su



CI/MAL/D/0102/2018

obligación de atender de forma congruente y exhaustiva la solicitud de información pública.

Lo anterior es así, en razón de que el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.



CI/MAL/D/0102/2018

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, en su calidad de **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL** de la entonces Delegación Milpa Alta.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que el ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, contaba con un nivel jerárquico de Director de Área "B", con una antigüedad en el cargo de al menos ocho meses, así como de un año en la Administración Pública de la Ciudad de México, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que el ciudadano no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL**, una **AMONESTACION PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones



CI/MAL/D/0102/2018

señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, a respetar y hacer valer el "*Principio de Presunción de Inocencia*" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra del citado ciudadano, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGVOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/1452/2019** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, notificado debidamente al servidor público el veintisiete de junio de la presente anualidad, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber sido suficiente su declaración en la respectiva Audiencia Inicial para desvirtuar la irregularidad, y al no haber ofrecido pruebas idóneas y suficientes, así como tampoco presentar sus alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad al ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

**INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.**

*Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.*

**CUARTO TESIS COLEGIADA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.



CI/MAL/D/0102/2018

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.**

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Arturo Bárceza Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de agosto de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **AMONESTACION PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **RICARDO VILCHIS ALVARADO**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



CI/MAL/DI/0102/2018

**CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

CIUDAD  
ALCALDÍA  
CONTRALORÍA

DINB/EC